



**universidad  
de león**



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
CURSO 2021/2022**

**LA SENTENCIA PENAL: CÓMO  
RESOLVER DEFINITIVAMENTE LA  
CUESTIÓN CRIMINAL**

**THE CRIMINAL SENTENCE: HOW TO  
DEFINITIVELY THE CRIMINAL ISSUE**

**MÁSTER EN ABOGACÍA**

**AUTORA: DÑA. MARÍA CASTRO ROZADA**

**TUTOR: D. PEDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN**

<b>ÍNDICE</b>	
<b>RESUMEN</b>	<b>4</b>
<b>PALABRAS CLAVE</b>	<b>4</b>
<b>ABSTRACT</b>	<b>5</b>
<b>KEY WORDS</b>	<b>5</b>
<b>OBJETO DEL TRABAJO</b>	<b>6</b>
<b>DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA UTILIZADA</b>	<b>8</b>
<b>ÍNDICE DE ABREVIATURAS</b>	<b>9</b>
<b>1. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y CLASES DE LA SENTENCIA PENAL</b>	<b>10</b>
<b>1.1 Concepto</b>	<b>10</b>
<b>1.2 Naturaleza jurídica. La sentencia y el Derecho Penal.</b>	<b>12</b>
<b>1.3 Clases de sentencias penales</b>	<b>12</b>
<i>1.3.1 Sentencias absolutorias</i>	13
<i>1.3.2 Sentencias condenatorias</i>	14
<b>2. LA GÉNESIS LÓGICA DE LA SENTENCIA. JUICIO HISTÓRICO Y JUICIO JURÍDICO. SUS LÍMITES.</b>	<b>14</b>
<b>2.1 Juicio histórico</b>	<b>15</b>
<i>2.1.1 Principios inspiradores de la sentencia penal</i>	16
<i>2.1.2 Valoración en conciencia de la prueba</i>	20
<i>2.1.3 Valoración de la prueba indiciaria</i>	23
<b>2.2 Juicio jurídico</b>	<b>29</b>
<b>3. FORMACIÓN Y ESTRUCTURA EXTERNA DE LA SENTENCIA PENAL</b>	<b>30</b>
<b>3.1 Formación de la sentencia</b>	<b>30</b>
<i>3.1.1 Forma oral o escrita</i>	30
<i>3.1.2 Documentación y redacción escrita de la sentencia oral</i>	32
<i>3.1.3 Formación de la sentencia dictada por órganos colegiados</i>	32
<b>3.2 Estructura externa</b>	<b>33</b>
<i>3.2.1 Estructura externa de la sentencia dictada por jueces y tribunales</i>	33
<i>3.2.2 La estructura externa de la sentencia dictada por Tribunal del Jurado</i>	35
<b>4. LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL COMO REQUISITO INTERNO</b>	<b>36</b>
<b>4.1 La exigencia de motivación como control y explicación</b>	<b>37</b>
<b>4.2 Los límites de la motivación</b>	<b>38</b>
<b>4.3 Motivación de los hechos probados en la sentencia penal</b>	<b>39</b>
<b>4.4 Motivación de la calificación jurídica en la sentencia penal</b>	<b>41</b>
<b>4.5 Motivación de la individualización de la pena</b>	<b>42</b>

<b>5. CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN, DEFENSA Y SENTENCIA PENAL</b>	<b>43</b>
<b>5.1 Principio acusatorio y principio de contradicción</b>	<b>45</b>
<b>5.2 Correlación entre acusación y sentencia en el proceso penal ordinario (la tesis de desvinculación del art. 733 LECrim)</b>	<b>49</b>
<b>5.3 Correlación entre acusación y sentencia en el procedimiento abreviado (la tesis del art. 788 LECrim)</b>	<b>54</b>
<b>6. CONCLUSIONES</b>	<b>55</b>
<b>7. BIBLIOGRAFIA</b>	<b>60</b>
<b>8. JURISPRUDENCIA</b>	<b>64</b>

## **RESUMEN**

La sentencia penal es la resolución jurisdiccional que pone fin al procedimiento penal, resolviendo definitivamente la cuestión criminal objeto del proceso (art. 141 LECrim) condenando o absolviendo a la parte acusada. Debe entenderse como la verdadera encarnación del principio de legalidad.

El Juez o Tribunal, a la hora de redactar la sentencia penal, deberá hacer un doble juicio, primero, para determinar si los hechos objeto de acusación han sucedido o no con anterioridad (juicio histórico) y, posteriormente, si dichos hechos son subsumibles en algún tipo penal del nuestro CP.

El derecho a la presunción de inocencia (art. 24 CE) juega uno de los papeles más importantes en el proceso penal, pues sólo cuando exista una mínima actividad probatoria que sea suficiente y de cargo el acusado podrá ser condenado, en caso contrario quedaría absuelto. A su vez, es de gran importancia la prueba indiciaria ya que es capaz de enervar la presunción de inocencia. Esto significa que, si varios indicios quedan probados mediante prueba directa, el hecho típico presunto quedaría acreditado y, aunque no exista prueba directa de cargo, el acusado sería condenado.

Todo el proceso lógico, basado en el sentido común, que debe llevar a cabo el Juez o Tribunal debe quedar reflejado en la sentencia obligatoriamente a través de la motivación. La insuficiencia de la misma puede llevar a la anulación de la sentencia. Pues solo si sabemos que le ha llevado al Juez o Tribunal a tomar una decisión, la parte que no ha quedado satisfecha podrá recurrir la misma y el derecho de defensa no se vería vulnerado.

La sentencia penal es el resultado del principio acusatorio, pues debe resolver sobre el objeto penal fijado por las partes acusadoras del proceso, cumpliendo así con el deber de congruencia entre la acusación y la sentencia. Los órganos jurisdiccionales cuentan con un mecanismo para desvincularse de lo solicitado por los acusadores. Se trata de la tesis de los arts. 733 y 788.5 LECrim. Siempre que dicha tesis sea asumida por alguna parte acusadora, el Juez o Tribunal podrá condenar al acusado con una calificación jurídica distinta de la que ha sido objeto de la acusación.

## **PALABRAS CLAVE**

Sentencia penal, presunción de inocencia, prueba indiciaria, indicio, motivación, derecho de defensa, principio acusatorio y congruencia entre acusación, defensa y sentencia.

## **ABSTRACT**

The criminal sentence is the jurisdictional resolution that puts an end to the penal proceedings, permanently resolving the criminal issue that is the object of the trial (art. 141 LECrim), sentencing or absolving the accused party. It must be understood as the truthful embodiment of the principle of legality.

The Judge or Court, when it comes to writing the criminal sentence, must carry out a double trial, firstly to determine whether the facts that are object of the accusation have previously occurred or not (historical trial), and, secondly, to determine if those facts are subsumable to any penal type of our Penal Code.

The right to the presumption of innocence (art. 24 CE) plays one of the most important roles in the penal proceedings, since only when there is a minimum amount of sufficient and incriminating evidence, may the defendant be convicted. Otherwise, the defendant would be acquitted. In turn, the circumstantial evidence is of great importance, as it can undermine the presumption of innocence. This means that, if several indications are proven by direct evidence, the alleged typical fact would be accredited and, ever if there is not a direct incriminating evidence, the defendant would be convicted.

The entire logical proceedings, based on common sense, that must be carried out by the Judge or Court, must be mandatorily reflected in the sentence through the motivation. The insufficiency of this may lead to the annulment of the sentence, since only if we know what has led the Judge or Trial to decide, the party that has not been satisfied would be able to appeal the same, and the right of defence would not be violated. The criminal sentence is the result of the accusatory principle, as it must solve the criminal object established by the accusing parties of the proceedings, thus obeying the duty of congruence between the prosecution and the sentence. The jurisdictional bodies have a procedure to disassociate themselves from what is requested by the prosecutors. This is the thesis of the articles 733 and 788.5 LECrim. Whenever this thesis is assumed by any accusing party, the Judge or Court may sentence the defendant with a different legal qualification from the one that has been object of the accusation.

## **KEY WORDS**

Criminal sentence, presumption of innocence, circumstantial evidence, indication, motivation, right of defence, accusatory principle and congruence between prosecution, defence and sentence.

## **OBJETO DEL TRABAJO**

El presente trabajo ha sido realizado con la finalidad de analizar la sentencia penal como la resolución judicial por excelencia que es ya que tiene la finalidad de resolver la causa criminal entre las partes del proceso. Es la respuesta a una acusación determinada.

El objetivo es estudiar la importancia de esta institución pues en ella quedan reflejadas todas las actuaciones realizadas con todas las garantías a lo largo del proceso.

En el primer capítulo, a modo de introducción, hablo sobre el concepto de sentencia penal, la naturaleza jurídica de la misma (verdadera encarnación del principio de legalidad) y la clasificación que la legislación hace de ellas.

En el segundo capítulo me centro en la génesis lógica de la sentencia, analizando el doble juicio que debe llevar a cabo el Juez o Tribunal para saber si los hechos acusados por la acusación han ocurrido o no en el pasado (juicio histórico) y que, de haber ocurrido, saber si éstos tienen o no calificación jurídica penal (juicio jurídico). A su vez, en este capítulo, creí oportuno analizar brevemente los principios inspiradores de la sentencia penal como son el principio *in dubio pro reo* (en caso de dudas a favor del reo) pero sobre todo el derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24 CE), ya que para condenar a alguien es necesario la existencia de una mínima actividad probatoria suficiente. Por último, hago referencia, por un lado, a la valoración de la prueba, ya que para condenar a alguien ésta debe ser de cargo, y por otro, a la prueba indiciaria y su valoración. Ésta última es verdaderamente importante, ya que cuando un indicio queda probado el hecho criminal desconocido quedaría acreditado, enervando así el derecho a la presunción de inocencia.

En el tercer capítulo, mucho más breve, me refiero a la formación, documentación y redacción escrita de las sentencias dictadas tanto por órganos jurisdiccionales unipersonales como colegiados. Y para acabar, analizo sucintamente la estructura formal externa de las sentencias penales regulada en por el art. 248.3 LOPJ y con mayor precisión por el art. 142 LECrim. En dicha resolución judicial han de constar: Encabezamiento, antecedentes de hechos y hechos probados, fundamentos de derecho y, como parte dispositiva pero fundamental, el fallo.

En el cuarto capítulo desarrollo la importancia y obligatoriedad de la motivación (art. 120.3 CE) de los hechos probados, de la calificación jurídica y de la individualización de la pena de todas y cada una de las sentencias penales, a modo de control y de explicación, y sus límites. Con la motivación el acusado conoce las razones por la cuales

ha sido condenado, de lo contrario, la falta de la misma conllevaría a la indefensión y el derecho a una tutela judicial efectiva quedaría vulnerado.

Para finalizar el trabajo, en el sexto capítulo, desarrollo la importancia del principio acusatorio y el de contradicción en las sentencias penales, así como la obligación de congruencia entre la acusación, defensa y sentencia y la posible desvinculación del órgano jurisdiccional de lo solicitado por la acusación a través de la tesis del art. 733 LECrim (para el procedimiento ordinario) y la del art. 788.5 LECrim (para el procedimiento abreviado).

## **DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA UTILIZADA**

La metodología de investigación que se ha utilizado para la elaboración del presente trabajo ha consistido en las siguientes etapas:

En primer lugar, se celebró una reunión con el tutor del trabajo en la que se explicó el procedimiento a seguir para la correcta realización del Trabajo de Fin de Máster. De entre todos los temas a elegir, opté por la sentencia penal, institución estudiada a lo largo de la asignatura de Derecho Procesal, tanto en el Grado como en el Máster de Acceso a la Abogacía, por ser un acto jurisdiccional fundamental, pues pone fin al proceso y en la que se plasman todas las actuaciones y garantías del mismo.

En segundo lugar, y con ayuda de los manuales de Derecho Procesal, elaboré un índice provisional con los diferentes puntos a tratar a lo largo del presente trabajo, constando en su parte central de cinco capítulos, con sus respectivos apartados y subapartados, en los que se irán desarrollando los asuntos que consideré de interés acerca de la sentencia penal.

En tercer lugar, procedí a la búsqueda de información acerca de este acto jurisdiccional tan importante en diversos manuales, antes que nada, para ir cogiendo ideas generales y empezar a escribir sobre ello, y luego en monografías, para abarcar, ahora sí, información mucho más extensa y específica sobre la sentencia penal. Para completar esta toda esta información consulté varios artículos de revistas del vaciado con el que cuenta el Departamento Procesal y la Biblioteca de la facultad de Derecho. Todo esto me facilitó el análisis y desarrollo de la naturaleza jurídica y características de la sentencia penal y llegar así a las conclusiones aquí expresadas.

En cuarto lugar, procedí al estudio jurisprudencial de esta institución jurídica. Todas y cada una de las sentencias mencionadas en este trabajo están consultadas directamente en bases de datos como Cendoj, indicando el número de Fundamento Jurídico que me ha servido de apoyo para este trabajo.

Por último, es importante indicar que este trabajo ha sido supervisado por un tutor especializado en la materia de Derecho Procesal a través de diversas reuniones, envíos del trabajo y sus respectivas correcciones.



## **ÍNDICE DE ABREVIATURAS**

Art.: Artículo

CE: Constitución Española

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos

CP: Código Penal

EM: Exposición de Motivos

FJ: Fundamento Jurídico

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

LOTJ: Ley Orgánica del Tribunal del Jurado

MF: Ministerio Fiscal

Op. cit.: Obra Citada

Pág.: Página

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

ROJ: Repositorio Oficial de Jurisprudencia

RTC: Repertorio del Tribunal Constitucional

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

## **1. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y CLASES DE LA SENTENCIA PENAL**

La conclusión de la fase de enjuiciamiento conduce al Juez o Tribunal del proceso penal, inexorablemente, a dictar sentencia: el proceso ya no puede tener otro desenlace distinto a este. Y ello por dos motivos: primero, está prohibido el denominado *non liquet*, lo que se traduce en que el Juez o Tribunal no tiene permitido omitir el enjuiciamiento, tras el procedimiento, sino que habrá de conocer —salvo que relevantes óbices procesales lo impidan, claro está— del fondo del asunto; y segundo, deforma especialmente intensa en el proceso penal, porque llegado este momento —la finalización de la fase de juicio oral— resulta ya imposible que se ponga término al proceso, en esta Jurisdicción, mediante una resolución que deje imprejuizado el fondo del asunto, de suerte que el Juez o Tribunal habrá de dictar, en todo caso, una sentencia de fondo, ya sea, eso sí, de condena, ya lo sea de absolución.<sup>1</sup>

Conviene recordar que la sentencia es la resolución judicial por excelencia y que tienen como finalidad resolver casos reales, pero eso sí, tal como son presentados a los Tribunales de justicia. En concreto, en la sentencia penal se decide si a determinadas personas, acusadas de ciertos hechos, se les absuelve o se les condena por esos hechos y, en este último caso, qué pena o penas se les impone. Y lo que cuenta, como elemento delimitador de la sentencia, es la concreta acusación, con sus fundamentos fácticos y jurídicos. La sentencia penal es la respuesta a una determinada acusación. Nada más.<sup>2</sup>

### **1.1 Concepto**

La sentencia penal constituye la forma normal de terminación del proceso penal decidiendo definitivamente la cuestión criminal (art. 141, párrafo 3º LECrim). Esto nos indica, por un lado, que el juicio oral ya iniciado no puede terminar con una resolución que no sea una sentencia (con excepción del proceso abreviado que puede terminar sin dictar sentencia o auto de sobreseimiento, declarando mediante auto la incompetencia del Juez de lo Penal); y por otro, que solo puede resolverse la cuestión criminal a través de una resolución judicial en forma de sentencia.

---

<sup>1</sup>CALAZA LÓPEZ, Sonia, Sentencia y cosa juzgada. (GIMENO SENDRA, Vicente, DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel, *Derecho Procesal Penal*), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pág. 493.

<sup>2</sup>MUERZA ESPARZA, Julio: “Sobre la sentencia penal”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 2008, nº 742, pág. 19. No puede pretenderse que constituya un estudio de investigación exhaustiva sobre un suceso. Y la respuesta a la acusación obedece a reglas jurídicas exigentes: cualquier acusación sobre hechos que no se encuentre fundada en pruebas concluyentes determina la absolución.

La sentencia penal puede definirse como aquel acto jurisdiccional que pone fin al proceso pronunciándose sobre los hechos que han sido objeto del proceso y sobre la participación que en los mismos tuvo el sujeto frente al que se dirigió la acusación, imponiendo una pena o absolviendo como manifestación de la potestad jurisdiccional atribuida al Estado<sup>3</sup>. Por tanto, el auto, no es una resolución que pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto en un proceso penal. Las penas solo pueden imponerse por sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional del orden penal (art. 9.3 LOPJ). En modo alguno puede ser impuesta en un Estado de Derecho una pena al margen de un proceso desarrollado ante el Juez que no sea el ordinario y predeterminado por la Ley (art. 24 CE), toda vez que la Administración no puede imponer penas privativas de libertad. De ahí la importancia de la sentencia en tanto único instrumento de actuar el derecho de penar.<sup>4</sup>

Supone una declaración de voluntad del Juez o Tribunal. Es decir, la respuesta final del Estado a conflictos sociales planteados tanto por los acusadores personados (particulares o populares) como por el MF.

Se funda, por tanto, en el ejercicio de la potestad y de la función jurisdiccional (el “juzgar” del art. 117.3 CE). Debido al sistema procesal español, la sentencia, además de su pronunciamiento penal, también contiene un pronunciamiento civil, en el caso normal de acumulación de la pretensión civil a la penal.<sup>5</sup>

Como podemos observar, hay grandes diferencias con el proceso civil. Mientras que en el proceso penal la sentencias deben resolver todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, absolviendo o condenado a los procesados; en el proceso civil, además de poder finalizar por una resolución en forma de auto, la sentencia que se dicte puede dejar imprejuzgada la cuestión de fondo y resolver solo cuestiones procesales.

Por tanto, en el proceso penal no cabe la absolución en la instancia, ya que como bien dice el art. 144 LECrim, la absolución se entenderá libre en todos los casos.

---

<sup>3</sup>ARMENTA DEU, Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal*, op. cit., pág. 328. Conviene recordar en esta sede la relevancia que ostenta la sentencia penal desde el punto de vista del principio de legalidad (art. 25 CE), ya que aquélla actúa como complemento imprescindible de este en lo que se refiere al ámbito de la penalidad (*nulla poena sino lege y nulla poena sine proceso*). La necesidad de la sentencia respecto de la efectiva aplicación del ordenamiento penal se constata también en términos de Derecho positivo. Así, se prevé que “no será castigada ninguna acción u omisión que no esté prevista como delito por ley anterior a su perpetración” (art. 1 CP; pero también que “no se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles (...) sino de conformidad con las disposiciones del presente Código o de leyes especiales y en virtud de sentencia dictada por Juez competente” (arts. 1 LECrim y 3 CP).

<sup>4</sup>ASENCIO MELLADO, José Mº, *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 268.

<sup>5</sup>GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *La terminación del proceso penal*, en: MONTERO AROCA, Juan; BARONA VILAR, Silvia; ESPARZA LEIBAR, Iñaki; y, ETXEBERRIA GURIDI, José F, *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, op. cit., pág. 437.

## **1.2 Naturaleza jurídica. La sentencia y el Derecho Penal.**

Podemos decir que la sentencia es la verdadera encarnación del principio de legalidad (art. 25 CE), ya que es el complemento imprescindible en el ámbito de la penalidad. Esto quiere decir, que solo a través de las sentencias penales se puede condenar a cumplir penas a los procesados. La sentencia penal posee tres características esenciales:

- En primer lugar, se trata de una resolución jurisdiccional, por tanto, solo Jueces y Magistrados, de manera exclusiva, pueden llevar a cabo la función de enjuiciamiento y por consiguiente dictar sentencias. Al ser la decisión final sobre una causa, ésta es considerada la resolución jurisdiccional por excelencia emitida por el Juez o Tribunal, ya que da respuesta última a las pretensiones de las partes, concluye de manera sustantiva el procedimiento y, por tanto, es la razón de ser del proceso judicial penal.
- En segundo lugar, la sentencia penal es una resolución de carácter material, cuyo contenido está encaminado exclusivamente a la absolución o a la condena de acusado. En ambos casos, puede añadirse a la sentencia resultante otra civil por resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la actuación generadora de la concreta condena o absolución (art. 742 LECrim).
- Por último y, en tercer lugar, la sentencia penal no puede modificarse y tiene fuerza de cosa juzgada.

## **1.3 Clases de sentencias penales**

En el proceso penal, no cabe acometer la más mínima disquisición entre sentencias declarativas, constitutivas y de condena, conforme a los parámetros del Derecho privado, por cuánto las sentencias penales estimatorias de la pretensión acusadora serán siempre de mixtas (declarativas del ilícito y de condena al cumplimiento de la pena impuesta); mientras que las desestimatorias de dicha pretensión lo serán, en todos los casos, declarativas de la inocencia, que se puso en cuestión, con desigual intensidad, a lo largo de todo el proceso penal.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup>CALAZA LÓPEZ, Sonia, Sentencia y cosa juzgada. (GIMENO SENDRA, Vicente, DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel, *Derecho Procesal Penal*), op. cit., págs. 495 y 496. Las sentencias favorables o estimatorias (por cierto, en su totalidad o en su parcialidad) son siempre mixtas: primero, declarativas, pues declaran la efectiva comisión del hecho delictivo, con efectos ex tunc, esto es, retroactivos al tiempo en que se cometió, con independencia, claro está, del otro tiempo en que su autor deba comenzar a cumplir condena; y a renglón seguido, de condena, pues fijan (con toda precisión) un castigo que el condenado habrá de cumplir en sus justos términos. Las sentencias desestimatorias o desfavorables, ya se ha advertido, son siempre declarativas, pues pretenden devolver(aunque ciertamente será difícil) al sujeto pasivo del proceso penal (que ha pasado por todo el periplo: sospechoso, investigado, procesado, acusado, encausado) la libertad amenazada durante todo el proceso; así como el honor (muy probablemente) lesionado desde el

En relación a su contenido, las sentencias penales pueden clasificarse primordialmente en sentencias absolutorias y en sentencias condenatorias. Esta clasificación atiende al sentido del fallo, en función de que se aprecie o no la culpabilidad del acusado.

### 1.3.1 Sentencias absolutorias

Las sentencias absolutorias, también llamadas sentencias desestimatorias o desfavorables son aquellas que declaran la absolución de acusado (inocente) reestableciendo de manera definitiva el derecho fundamental a la libertad (art. 17 CE) que se encontraba amenazado<sup>7</sup> y, no tan fácilmente, el derecho al honor cuestionado.

Las sentencias penales son absolutorias si desestiman la pretensión de condena formulada por las partes acusadoras. Únicamente pueden ser absolutorias de fondo, bien por inexistencia del hecho, bien por ser inocente el acusado, bien por falta de pruebas o dudas razonables sobre los hechos, bien por falta de responsabilidad criminal. Aunque después aparezcan pruebas, ya no habrá posibilidad de reabrir el proceso por el efecto de cosa juzgada.<sup>8</sup>

Como ya hemos dicho anteriormente, la absolución se entenderá siempre libre (art. 144 LECrim), no cabe la absolución en la instancia, no permitiendo dejar imprejuizada la cuestión de fondo e iniciar un nuevo proceso penal con la misma causa. Para el caso en el que el Juez o Tribunal tuviese dudas en cuando a la inocencia o culpabilidad del acusado entraría en juego el principio *in dubio pro reo*, del que hablaremos más adelante.

Las sentencias desestimatorias surten efectos en el momento en que se dictan, lo que conllevará, en el caso que se hubiesen decretado medidas cautelares, al levantamiento de las mismas de manera inmediata, con independencia de que se interpongan recursos contra la misma.

---

primer instante en que comenzó la investigación; lesión que ni el relevante «derecho a la presunción de inocencia» (es de justicia reconocerlo) habría podido neutralizar, relativizar o, de cualquier forma, aliviar.

<sup>7</sup>En el supuesto en que se hubiese dictado auto de prisión provisional durante la instrucción y posteriormente se dictase sentencia absolutoria, el derecho fundamental a la libertad ya estaría infringido.

<sup>8</sup>GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *La terminación del proceso penal*, en: MONTERO AROCA, Juan; BARONA VILAR, Silvia; ESPARZA LEIBAR, Iñaki; y, ETXEBERRIA GURIDI, José F, *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, op. cit., pág. 437. Nuestro derecho no impedía la absolución en la instancia (art. 144 LECrim y art. 24.2 CE, principio de la presunción de inocencia), verdadera “espada de Damocles” en tiempos pasados, porque se absolvía provisionalmente al acusado al no existir pruebas, permitiendo reabrir la causa cuando se encontraran.

### 1.3.2 Sentencias condenatorias

Las sentencias condenatorias, también llamadas favorables o estimatorias, una vez desvirtuada la presunción de inocencia, dictaminan la condena del acusado (delincuente).

Las sentencias penales condenatorias, además de ser manifestación del ejercicio de la potestad punitiva del Estado constituyen título de ejecución, una vez sean firmes (art. 3 CP). En ellas debe constar claramente la pena (o medida de seguridad) impuesta al acusado, que no puede estar sometido a condición.<sup>9</sup>

Sin embargo, no son eficaces si son recurridas, de modo que las medidas cautelares y demás restricciones, aunque se mantengan dada la condición de imputado y acusado, que no se pierde, se encuentran limitadas. Así, por ejemplo, la prisión provisional que tan solo puede ampliarse hasta el plazo de la mitad de la pena impuesta por la sentencia, lo que significa que, cumplido éste debe el acusado ser puesto en libertad (art. 504 LECrim).<sup>10</sup>

## **2. LA GÉNESIS LÓGICA DE LA SENTENCIA. JUICIO HISTÓRICO Y JUICIO JURÍDICO. SUS LÍMITES.**

La determinación de si el acusado es o no responsable penal, por tanto, si su actuación, que es precisamente lo que se juzga, merece la imposición de una pena o no, (esa es la “cuestión criminal” del art. 144) impone al juzgador la realización de un doble juicio: de una parte, un juicio histórico tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; de otra parte, un juicio de valoración jurídica que tiende lógicamente a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como penalmente ilícito y merece la imposición de una pena.<sup>11</sup>

Los elementos que componen los proyectos de sentencia propuestos por las partes, así como los de la sentencia dictada definitivamente por el Juez, solo pueden ser bien comprendidos gracias a la existencia de un ingrediente indispensable sin el cual

---

<sup>9</sup>ARMENTA DEU, Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal*, op. cit. pág. 329. Las posteriores modificaciones que la pena puede sufrir en virtud de actos tras la sentencia (la liquidación de la condena para computar el tiempo que el condenado estuvo sometido a la medida cautelar de prisión provisional o la modificación del importe de la cuota para la pena de multa) no permiten desdecir esta última afirmación.

<sup>10</sup>ASENCIO MELLADO, José M<sup>a</sup>, *Derecho Procesal Penal*, op. cit., págs. 268 y 269.

<sup>11</sup>MORENO CATENA, Víctor. CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, *Derecho procesal penal*, op.cit., pág. 463. Si bien es cierto que el resultado negativo de juicio histórico evita la realización de juicio jurídico, la evidencia sobre la irresponsabilidad penal del acusado (sea por la causa jurídica que sea) no evita en ningún supuesto, como lo haría en el proceso civil, la realización del juicio histórico, pues de éste pueden surgir posiciones más favorables al acusado (por ejemplo, la declaración de que el hecho no existió produce importantes efectos en el proceso civil posterior: art. 116). Lo anterior quiere decir que el juzgador penal tiene necesariamente que empezar su labor por el juicio histórico.

carecerían de sentido. Dicho ingrediente existente en toda sentencia no es otro que el de la lógica, la cual otorga sentido a cada uno de los elementos fácticos y jurídicos que la integran, es decir, la estructura racionalmente.

La idea de silogismo es la primera que se viene a la cabeza cuando se relaciona la lógica con lo jurídico, y más en concreto con los escritos fundamentales de las partes (en los que se contiene la sentencia en germen o en proyecto) y en la estructuración de las sentencias. En otras palabras, se trata de precisar la importancia que la lógica tiene en que esos escritos y esa sentencia queden configurados de un modo organizado y como un todo pleno de sentido, cuyas partes se hallen perfecta y armónicamente interrelacionados.<sup>12</sup>

## **2.1 Juicio histórico**

Antes de aplicar el Derecho, los hechos que se presentan al Juzgador deben quedar perfectamente delimitados, ya que no se tratan de unos hechos “limpios”. Es necesario llevar a cabo una depuración de los hechos presentados por las partes y concretar así aquellos sobre los que va a recaer el juicio jurídico.

En esta fase, el órgano jurisdiccional se debe dedicar única y exclusivamente a determinar si los hechos acusados por la acusación han sucedido o no en el pasado.<sup>13</sup> Es decir, aquí se practica la prueba de los hechos alegados para su posterior fijación como hechos probados y así poder aplicar la norma jurídica pertinente.

La determinación de si son o no los mismos hechos, es decir, si existe correlación entre la acusación y sentencia (puesto que sólo sobre el objeto del juicio histórico cabe la realización del juicio jurídico penal), es un problema que ha ocupado a la doctrina y es fundamental para determinar si el acusado ha visto vulnerado su derecho de defensa. El problema está, pues, en saber hasta qué punto puede sostenerse que el resultado del juicio histórico es negativo, e imposibilita la entrada en el juicio jurídico, por el hecho de que no haya coincidencia absoluta entre lo acusado y lo aprobado.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup>CLIMENT DURÁN, Carlos, *La estructura lógica del razonamiento de las sentencias penales*, en *Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992, pág. 358. Pero esto no es en realidad tan sencillo. La lógica formal o pura, manifestada a través de este fundamental silogismo, ha de dejar paso a otra lógica más práctica, o lógica aplicada o dialéctica (teoría de la argumentación), también llamada lógica jurídica, cuando se trata de formar cada una de las premisas, fáctica y jurídica, integrantes del aquel silogismo fundamental. Aquí, en la determinación del contenido de cada una de estas premisas, de hecho y de derecho, es donde empieza el debate o la discusión entre las partes, quienes combatirán la posición ajena y defenderán la propia valiéndose de cuantos argumentos puedan utilizar, los cuales expondrán al juzgador, tratando de convencerle de que la razón está de su parte.

<sup>13</sup>El art. 50.1 g LOTJ contempla una excepción al establecer que “*El Magistrado-Presidente, a la vista del resultado de la prueba, podrá añadir hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado siempre que no impliquen una variación sustancial del hecho justiciable, ni ocasionen indefensión.*”

<sup>14</sup>MORENO CATENA, Víctor. CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, *Derecho procesal penal*, op. cit., págs. 463 y 464. La determinación del hecho histórico atendiendo sólo a sus circunstancias temporales

El órgano jurisdiccional debe centrar su labor en investigar sobre la actividad realizada y su resultado y en el bien jurídico que ha quedado lesionado a causa de dicha actividad.

Los hechos en bruto, tal y como en realidad han sucedido, no entran en el proceso sino a través de la alegación de hechos que hacen las partes en sus respectivos escritos fundamentales (demanda y contestación, conclusiones provisionales, etc), de tal manera que aquellos hechos brutos pretéritos se convierten ahora en hechos alegados actualizados, que no son empíricamente evidentes para el Juzgador, por lo que para que éste pueda admitirlo como existentes, y para que tales hechos puedan desplegar la eficacia jurídica que de ellos se pretende, precisan de una justificación racional sobre la realidad de su acaecimiento, la cual se consigue por medio de la actividad probatoria.<sup>15</sup>

Para poder llevar a cabo el juicio histórico, el órgano jurisdiccional cuenta con la práctica de las pruebas y su posterior valoración. Solo cuando existe una carencia absoluta de pruebas o aquellas que se han realizado dejan con la duda al juez, el juicio histórico será negativo y por tanto no cabe condena (de ahí los principios inspiradores de la sentencia penal como son la presunción de inocencia y el de “*in dubio pro reo*”).

### *2.1.1 Principios inspiradores de la sentencia penal*

#### 2.1.1.1 La presunción de inocencia

En el campo del derecho penal el Juez o Tribunal está obligado a descubrir no la mera “verdad formal” sino la auténtica verdad histórica o “material”, lo cual exige la intervención relevante del órgano jurisdiccional competente para que pueda coonestarse el “ius puniendi” del Estado con respecto al complejo de garantías que el derecho procesal configura en favor del reo y de la sociedad.<sup>16</sup>

La presunción de inocencia se trata de un derecho fundamental consagrado por el art. 24.2 CE.<sup>17</sup>, que consiste en que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se le considere inocente mientras no se pruebe su culpabilidad. Vincula a todos los

---

y espaciales nos llevaría, por ejemplo, a absolver por inexistencia el hecho acusado si la investigación judicial histórica concluyese que los hechos no ocurrieron el día 12 (como fue acusado) sino el 13, o que la muerte se produjo en Pamplona cuando lo acusado incluía la muerte en Barcelona.

<sup>15</sup> CLIMENT DURÁN, Carlos, *La estructura lógica del razonamiento de las sentencias penales*, op. cit., pág. 367.

<sup>16</sup> DE URBANO CASTRILLO, Eduardo, *La prueba indiciaria en la jurisprudencia constitucional*, en *Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992, pág. 327.

<sup>17</sup> Dicho artículo debe interpretarse según el art. 10.2 de la CE que establece que “*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.*”



poderes públicos y es de aplicación inmediata. Solo le corresponde al TC, a través del recurso de amparo y de casación, estimar si dicha presunción de inocencia ha quedado o no desvirtuada.<sup>18</sup> Se trata de una presunción *iuris tantum* (mientras no se demuestre lo contrario) que solo afecta a los hechos y no a su valoración judicial.

La presunción de inocencia no implica renunciar a un proceso penal eficaz, puesto que la eficacia también debe evaluarse tomando en consideración el nivel de respeto de los órganos encargados de la investigación y enjuiciamiento penal a los derechos individuales.<sup>19</sup>

La STC 31/1981, de 28 de julio, fue la primera sentencia que se refirió a la presunción de inocencia. En su FJ 3 establece que para destruir la presunción de inocencia es necesaria una mínima actividad probatoria llevada a cabo con todas las garantías procesales, que pueda deducir la culpabilidad del acusado.<sup>20</sup>

El juzgador debe alcanzar la certeza de la culpabilidad del acusado para dictar sentencia condenatoria, y esa certeza debe ser resultado de las pruebas practicadas. La falta de pruebas o la insuficiencia de las mismas conlleva la absolución del acusado, siendo el principio de presunción de inocencia el que condiciona este resultado desde el punto de vista constitucional.<sup>21</sup>

La presunción de inocencia, como derecho cuyo fin último es el de evitar condenas sin pruebas concluyentes de culpabilidad, implica la existencia de determinados requisitos orientados a garantizar el acierto de la resolución y a minimizar el riesgo de

---

<sup>18</sup>STC 31/1981, de 28 de julio, FJ 2: “Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata, tal como ha precisado este Tribunal en reiteradas Sentencias. En este sentido la presunción de inocencia está explícitamente incluida en el ámbito del amparo y al Tribunal Constitucional corresponde estimar en caso de recurso si dicha presunción de carácter *iuris tantum* ha quedado desvirtuada...”

<sup>19</sup>FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes, *El derecho a la presunción de inocencia*, en ASENCIO MELLADO, José María; FUENTES SORIANO, Olga; CALAZA LÓPEZ, Sonia; CUADRADO SALINAS, Carmen; DOIG DÍAZ, Yolanda; LÓPEZ YAGÜES, Verónica; OCHOA MONZÓ, Virtudes; DEL RIO LABARTHE, Gonzalo; RIZO GÓMEZ, Belén; y, DE LA CUESTA FERNÁNDEZ, Soledad Ruiz, *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 413 y 414.

<sup>20</sup>En este mismo sentido tenemos: la STC 163/2008, de 8 de abril, FJ 1: “El derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 CE implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad ....., lo cual implica que es preciso que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo, cuya iniciativa corresponde a la acusación, que tenga un contenido suficientemente incriminatorio como para desvirtuar racionalmente aquella presunción inicial, en cuanto que permita declarar probados unos hechos y la participación del acusado en ellos.”; STS 393/2022, de 21 de abril, FJ1.

<sup>21</sup>BARONA VILAR, Silvia, *La Prueba*, en: GÓMEZ COLOMER, Juan Luis; ESPARZA LEIBAR, Iñaki; ETXBERRIA GURIDI, José Francisco; MARTINEZ GARCIA, Elena; y, PLANCHADELL GARGALLO, Andrea, *Proceso Penal, Derecho Procesal III*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pág. 430.

error judicial, habida cuenta de las graves consecuencias que este supone para los derechos de los ciudadanos.<sup>22</sup>

Para que pueda dictarse una sentencia de condena las pruebas realizadas deben tener carácter incriminatorio. Para que se llegue a la conclusión de que una persona es culpable no basta, en palabras del TC, con la mera existencia de pruebas, sino que es preciso, además, que la prueba existente de alguna manera pueda entenderse de cargo, y que de la misma se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del acusado.<sup>23</sup>

La prueba de cargo les corresponde a los acusadores, de modo que la falta o insuficiencia de la misma conlleva a la absolución del acusado. En definitiva, para desvirtuar la presunción de inocencia es necesario que exista actividad probatoria llevada a cabo con todas las garantías (como ya nos hemos referido antes), que la prueba se considere de cargo y suficiente como para justificar un pronunciamiento de condena.<sup>24</sup>

La jurisprudencia del TS ha expresado en numerosas ocasiones que, si el acusado interpone recurso de casación alegando que se ha infringido su derecho fundamental a la presunción de inocencia, la Sala de éste órgano jurisdiccional debe comprobar si el

---

<sup>22</sup>FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes, *El derecho a la presunción de inocencia*, en ASENCIO MELLADO, José María; FUENTES SORIANO, Olga; CALAZA LÓPEZ, Sonia; CUADRADO SALINAS, Carmen; DOIG DÍAZ, Yolanda; LÓPEZ YAGÜES, Verónica; OCHOA MONZÓ, Virtudes; DEL RIO LABARTHE, Gonzalo; RIZO GÓMEZ, Belén; y, DE LA CUESTA FERNÁNDEZ, Soledad Ruiz, *Derecho Procesal Penal*, op. cit., pág. 416.

<sup>23</sup>MORENO CATENA, Víctor; COQUILLAT VICENTE, Ángel; DE DIEGO DÍEZ, Alfredo; JUANES PECES, Ángel; y, DE LLERA SUÁREZ BÁRCENA, Emilio, *El Proceso Penal, Doctrina, Jurisprudencia y Formularios. Volumen III, Fase intermedia y Juicio oral*, Tirant lo Blanch, Valencia 2000, pág. 2278. No basta por tanto que se haya practicado prueba, e incluso que se hayan practicado con gran amplitud, ni es suficiente que los órganos judiciales hayan desplegado el máximo de celo en averiguar el delito e identificar a su autor. El cargo, es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada acrediten la culpabilidad del acusado; dicho en otros términos ha de tratarse de una “actividad que conduce razonablemente a tener por ciertos unos hechos determinados”.

El TC ha dejado claro en sentencias como la 16/2012, de 13 de febrero, FJ3, cuando el derecho a la presunción de inocencia puede verse vulnerado al decir: “*sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado.*”. Véase en más sentencias como la STC 111/2008, de 22 de septiembre, FJ2; la STC 126/2011, de 18 de julio, FJ 21.

<sup>24</sup>En este sentido encontramos la STS 319/2022, de 30 de marzo, FJ1: “*cabe recordar que cuando de lo que se trata es de declarar acreditada de manera suficiente la hipótesis acusatoria, el canon de suficiencia probatoria debe ser, en virtud del principio de presunción de inocencia, particularmente exigente. Los resultados probatorios deben permitir justificar que dicha hipótesis no solo se corresponde a lo acontecido sino también que las otras hipótesis alternativas en liza carecen de una mínima probabilidad atendible de producción.*”

Tribunal que dictó sentencia contó con las pruebas suficientes que demuestran la comisión de los hechos por aquél.<sup>25</sup>

#### 2.1.1.2 El principio de “in dubio pro reo”

El resultado de la prueba practicada durante el juicio oral puede ser: que los hechos hayan quedado o no acreditados o que existan dudas respecto a ellos<sup>26</sup>.

No es posible dejar abierta la causa como consecuencia de la falta de prueba o de la prueba insuficiente que pudiera provocar la duda de la culpabilidad o de la inocencia del acusado. Tan es así que ni es posible dictar una sentencia de absolución en la instancia o meramente procesal (art. 144 LECrim) ni sobreseer la causa (art. 742 LECrim), de modo que, llegado el momento de repercutir las consecuencias materiales derivadas de la carga de la prueba en el proceso penal, sólo le queda al juzgado una alternativa: o dictar sentencia condenatoria o dictar sentencia absolutoria. La presencia de la duda sobre la condena llevaría a la segunda opción.<sup>27</sup> Queda claro que el principio *in dubio pro reo* pertenece al momento de valoración de la prueba.

Esta duda se resuelve mediante la aplicación del principio *in dubio pro reo*, de manera que una vez practicada la prueba y valorada por el Juez, en caso de duda, siempre se resuelve a favor del acusado, dictando así sentencia absolutoria. Ya que es preferible un presunto culpable en la calle que un inocente sea condenado.

---

<sup>25</sup>STS 527/2022, del 27 de mayo, FJ 4: “cuando se alega infracción de este derecho a la presunción de inocencia, la función de esta Sala no puede consistir en realizar una nueva valoración de las pruebas practicadas a presencia del Juzgador de instancia, porque a este solo corresponde esa función valorativa, pero sí puede este Tribunal verificar que, efectivamente, el Tribunal a quo contó con suficiente prueba de signo acusatorio sobre la comisión del hecho y la participación en él del acusado, para dictar un fallo de condena, cerciorándose también de que esa prueba fue obtenida sin violar derechos o libertades fundamentales y sus correctas condiciones de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción”.

En el mismo sentido: la STS 520/2022, de 26 de mayo, FJ4; la STS 646/2019, de 20 de diciembre, FJ 4.1, párrafo 5º; la STC 105/2016, de 6 de junio, FJ 8, párrafo 3º; la STS 82/2015, de 11 de febrero, FJ 2.1; la STS 580/2014, de 21 de julio, FJ5, párrafo 2º; la STS 116/2013, de 21 de febrero, FJ2 ; la STS 93/2012, de 16 de febrero, FJ1, párrafos 7º y 8º; la STS 650/2008, de 23 de octubre, FJ1, párrafo 3º; la STC 75/2007, de 16 de abril, FJ 3, párrafo 2º; la STC 344/2006, de 11 de diciembre, FJ 3, párrafo 3º.

Los límites del control casacional para garantizar el derecho a la presunción de inocencia quedan fijados por sentencias como la STS 320/2009, de 2 de abril, FJ 1, párrafo 5º: “En efecto, el control casacional, bajo tal motivo, respecto a la garantía constitucional de la presunción de inocencia, (...) ha de partir de que, para determinar si esa garantía ha sido desconocida, lo que ha de constatar es: a) las condiciones en que se ha obtenido el convencimiento que condujo a la condena y b) la inexistencia de alternativas, a la hipótesis que justificó la condena, susceptibles de ser calificadas como razonables.”

<sup>26</sup>En el Derecho Romano sucedía que, si el Juez tenía algún tipo de duda, en si los hechos habían sucedido o no realidad, podía abstenerse de decidir. La regla de que en caso de duda el Juez debe proceder a la absolución del acusado se introdujo con la Revolución Francesa. Se trataría ya de una absolución definitiva, pues en épocas anteriores se otorgaba la absolución bajo amenaza de que, en caso de recopilar pruebas incriminatorias, se abriría de nuevo la causa.

<sup>27</sup>BARONA VILAR, Silvia, *La Prueba*, en: GÓMEZ COLOMER, Juan Luis; ESPARZA LEIBAR, Iñaki; ETXBERRIA GURIDI, José Francisco; MARTINEZ GARCIA, Elena; y, PLANCHADELL GARGALLO, Andrea, *Proceso Penal, Derecho Procesal III*, op. cit., 437.

Aunque el TC se ha manifestado contrario a reconocerle relevancia constitucional, relegándolo a la categoría de mero principio informador de la decisión judicial, lo cierto es que la exigencia de que la culpabilidad del acusado se encuentre respaldada por prueba de cargo suficiente, no es más que la objetivación del estado de duda que debe llevar al juez a dictar una sentencia absolutoria cuando la prueba no sea suficiente, de manera que indirectamente se ha incorporado en el núcleo esencial del derecho a la presunción de inocencia la regla *in dubio pro reo*.<sup>28</sup>

De esta manera, la presunción de inocencia se trata de un derecho fundamental mientras que el principio *in dubio pro reo* se trata de una “regla de juicio”. La primera conllevaría la declaración de inocencia del acusado por falta de actividad probatoria o que ésta no fuera de cargo; y el segundo, supone la absolución de acusado debido a que no la prueba practicada no ha sido suficiente para despejar las dudas del juzgador. Por lo que la presunción de inocencia consiste en algo objetivo para el Juez (controlable mediante el recurso de amparo y de casación) y el principio *in dubio pro reo* algo subjetivo (no pudiendo ser controlado por ninguno de los dos recursos anteriores).<sup>29</sup>

### 2.1.2 Valoración en conciencia de la prueba

Que el Juez valore la prueba es imprescindible en casi cualquier proceso, pero en el proceso penal es prácticamente inevitable, a no ser que se dé inexistencia de tipicidad o que el delito haya prescrito, resolviéndose el caso en una mera cuestión jurídica.

De nada serviría establecer límites y condiciones a la actividad probatoria si su valoración no se sometiese también a ciertas exigencias. La intermediación bajo la que se practica la prueba es un método orientado a mejorar la decisión judicial, pero no puede conferirle al juez una libertad absoluta para valorarla al margen de todo criterio.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup>FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes, *El derecho a la presunción de inocencia*, en ASENCIO MELLADO, José María; FUENTES SORIANO, Olga; CALAZA LÓPEZ, Sonia; CUADRADO SALINAS, Carmen; DOIG DÍAZ, Yolanda; LÓPEZ YAGÜES, Verónica; OCHOA MONZÓ, Virtudes; DEL RIO LABARTHE, Gonzalo; RIZO GÓMEZ, Belén; y, DE LA CUESTA FERNÁNDEZ, Soledad Ruiz, *Derecho Procesal Penal*, op. cit., págs. 417 y 418. A ello debe sumarse que el art. 6.2 de la Directiva (UE) 2016/343 establece, como deber derivado del derecho a la presunción de inocencia, que los Estados miembros deben garantizar que cualquier duda sobre la culpabilidad beneficie siempre al acusado.

<sup>29</sup>Esto puede verse en sentencias como la STC 44/1989, de 20 de febrero, FJ 2, párrafo 4º: “Desde la perspectiva constitucional la diferenciación entre la presunción de inocencia y la regla *in dubio pro reo* resulta necesaria en la medida que la presunción de inocencia ha sido configurada por el art. 24.2 de la Constitución como garantía procesal del imputado y derecho fundamental del ciudadano protegible en la vía de amparo, lo que no ocurre propiamente con la regla *in dubio pro reo*, condición o exigencia «subjetiva» del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpativa existente aportada al proceso.”

<sup>30</sup>FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes, *El derecho a la presunción de inocencia*, en ASENCIO MELLADO, José María; FUENTES SORIANO, Olga; CALAZA LÓPEZ, Sonia; CUADRADO SALINAS, Carmen; DOIG DÍAZ, Yolanda; LÓPEZ YAGÜES, Verónica; OCHOA MONZÓ, Virtudes;

Durante muchos años la jurisprudencia del TS español venía amparando en el proceso penal una ilimitada libertad del juez en la decisión sobre los hechos enjuiciados, de manera que, sin justificar qué es lo que influía en su decisión, la culpabilidad del acusado dependía del “convencimiento en conciencia” del juzgador, convirtiéndose esta expresión “según conciencia” en una facultad soberana, libérrima y omnímoda del juzgador en la configuración de su convicción, atendiendo a los dictados de su razón analítica “y a una intención que se presume siempre recta e imparcial”. La situación, sin embargo, cambió con la STC 31/1981, de 28 de julio, en la que se pronunció sobre el sentido de la “apreciación en conciencia” por el juzgador, así como sobre las consecuencias derivadas de esta configuración.<sup>31</sup>

En la valoración de la prueba, el sistema de valoración elegido juega un papel muy importante. Entre los sistemas posibles de valoración, prueba tasada o prueba libre, la LECrim dió un paso de gigante al optar sin restricciones por la *libre valoración de la prueba*. No porque con ello se consagrara una vana búsqueda de la verdad material en el juicio, sino porque es la opción menos formalista y más adecuada al juicio oral en instancia única que se instauraba. Correlativamente, se obligaba a motivar las sentencias.<sup>32</sup>

El art. 741 LECrim establece que el Juez o Tribunal apreciará las pruebas “según su conciencia”. Esto no significa que se le permita al juzgador llevar a cabo la valoración probatoria irracionalmente o con falta de lógica o sentido común. Otra cosa distinta es que la rutina judicial hubiera creído que la apreciación en conciencia no imponía la motivación y manifestación detallada del *iter* valorativo, con base en una interpretación restrictiva del art. 142.2, que hoy ya no se puede sostener ni desde el punto de vista de la legalidad ordinaria ni desde la constitucional (art. 120 CE, art. 61.1.d) LOTJ y jurisprudencia del TC.<sup>33</sup>

---

DEL RIO LABARTHE, Gonzalo; RIZO GÓMEZ, Belén; y, DE LA CUESTA FERNÁNDEZ, Soledad Ruiz, *Derecho Procesal Penal*, op. cit., pág. 418.

<sup>31</sup>BARONA VILAR, Silvia, *La Prueba*, en: GÓMEZ COLOMER, Juan Luis; ESPARZA LEIBAR, Iñaki; ETXBERRIA GURIDI, José Francisco; MARTINEZ GARCIA, Elena; y, PLANCHADELL GARGALLO, Andrea, *Proceso Penal, Derecho Procesal III*, op. cit., págs. 438 y 439. La configuración de este sistema supone una posible fiscalización de la racionalidad y conformidad con las máximas de la experiencia de la valoración de la prueba que realiza el juzgador.

<sup>32</sup>RAMOS MENDEZ, Francisco, *Enjuiciamiento criminal*, Atelier, Libros Jurídicos, Barcelona, 2016, pág. 407.

<sup>33</sup>MORENO CATENA, Víctor. CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, *Derecho procesal penal*, op. cit., pág. 465.

Efectivamente, la valoración es libre, aunque ciertamente orientada, precisamente para que el juez no pierda esa libertad. Es libre porque el legislador no le dice al juez que deba creer esto o aquello, o que no puede utilizar una determinada prueba, o que el contenido de una prueba debe ser interpretado de una determinada forma, como sí ocurre cuando la prueba es de valoración legal o tasada. El legislador deja al juez penal en libertad, y precisamente para preservar esa libertad dispone la presunción de inocencia.<sup>34</sup>

La libertad en la valoración de la prueba se consigue a través de la motivación y de la presunción de inocencia.<sup>35</sup> La motivación (de la que hablaremos más adelante) sirve para que el Juez exponga las razones y los antecedentes del fallo que le ha llevado a dictar la sentencia, permitiendo así su corrección, independencia e imparcialidad. En cuanto a la presunción de inocencia, el Juez para dictar sentencia condenatoria, debe haber dispuesto de suficientes pruebas lícitas de carácter incriminatorio, para garantizar de nuevo su imparcialidad al no verse condicionado por los datos negativos que vayan surgiendo sobre el acusado.

Para hablar de valoración de prueba se necesita la existencia de una mínima actividad probatoria, no pudiendo recaer la misma sobre diligencias de investigación. En este momento se analizan los resultados obtenidos de los medios de prueba practicados a través de las máximas de experiencia comunes o especializadas que aportan los peritos o a través de indicios (que veremos a continuación).

Es sabido por todos que, por prejuicios sociales sobre la culpabilidad de un acusado, solo por el hecho de serlo, se han producido en muchas ocasiones linchamientos públicos que han derivado en una sentencia injusta. El legislador es consciente de que el juez puede llegar a ser esclavo de dichos prejuicios, ya que si está convencido de la

---

<sup>34</sup>NIEVA FENOLL, Jordi, *Derecho Procesal III. Proceso penal*, Marcial Pons, Madrid, 2017, pág. 409.

<sup>35</sup>Vemos la STS 566/2022, de 8 de junio, FJ 1.3: “*La suficiencia de la prueba de cargo, núcleo esencial para la desactivación del derecho a la presunción de inocencia, al evidenciarse a través de una motivación coherente y sin fisuras del Tribunal, conforma un espacio en el que se entremezcla con el derecho a la tutela judicial, quebrantado cuando el órgano de enjuiciamiento no justifica la respuesta que se ofrece a las pretensiones de las partes. De este modo, la motivación que de la valoración de la prueba realiza el Tribunal de instancia, permite apreciar la solidez de sus conclusiones o bien su evanescencia ante unos instrumentos de prueba que pueden reflejar una realidad incompatible o aportar dudas fundadas sobre lo verdaderamente acontecido.*”

Por la misma línea tenemos la STS 848/2016, de 10 de noviembre, FJ 3, párrafos 5º y 6º: “*Es decir toda sentencia penal debe indicar cuáles son las pruebas, por cada uno de los acusados, de donde deducir su participación criminal, analizando tanto las pruebas de cargo como de descargo que se hayan practicado en el seno del juicio oral. Este ejercicio supone también un análisis valorativo que neutraliza cualquier tipo de arbitrariedad judicial, pues se ha de justificar, como si de una plantilla se tratara, cuáles son los datos obtenidos de la prueba practicada de donde se deduce la participación criminal de cada uno de los acusados.*”

culpabilidad del acusado va a interpretar todas las pruebas siguiendo esa línea dictando así sentencia condenatoria<sup>36</sup>. La solución a este problema se encuentra en la presunción de inocencia ya que, al ser un mandato constitucional y no una mera sugerencia, posee tal fuerza como para vencer los prejuicios de culpabilidad que pueda tener el juzgador.

### 2.1.3 Valoración de la prueba indiciaria

La prueba indiciaria tiene una gran importancia debido a que gracias a ella se puede enervar la presunción de inocencia<sup>37</sup>, siempre que ésta sea de cargo. La propia naturaleza del Derecho procesal es la que ha hecho necesaria la existencia de la prueba por indicios ya que sin ella se podría llegar a una gran indefensión social ya que la impunidad se conseguiría con mayor facilidad.

La prueba de cargo puede ser directa, de modo que permita por sí misma atestiguar y verificar lo sucedido a través de quienes lo presenciaron, o por la constancia y, en su caso, análisis de huellas, restos, etc. Sin embargo, también puede coadyugar o producir por sí sola la convicción del juzgador la llamada prueba indiciaria, válida y eficaz en su dimensión constitucional, por virtud del principio de libre valoración de la prueba, no obstante, el peligro que ofrece dicha prueba, sobre el que ha advertido la doctrina.<sup>38</sup>

La presunción no es un medio de prueba, a pesar de que las legislaciones antiguas con frecuencia la trataran como tal, prohibiendo que pudiera condenarse a una persona solamente a través de indicios como parte del sistema de prueba legal, lo que resultaba completamente erróneo, por las razones que vamos a ver a continuación. La presunción ha sido calificada también como prueba “indirecta”, cuando lo que sucede es que ni tan siquiera es una prueba. Se trata simplemente de una forma esquemática de exponer el razonamiento propio de la lógica formal, y que se expresa a través de la descripción del presente silogismo: 1) Hecho base o indicio (premisa menor); 2) Máxima de experiencia o criterio lógico (premisa mayor); y, por último, hecho presunto (conclusión). De esa forma, a través de un hecho que consideramos seguro (indicio), deducimos, utilizando el

---

<sup>36</sup>La psicología llama a este fenómeno “sesgo de confirmación” que significa que cuando las personas ya tenemos una convencida opinión sobre un tema es muy difícil cambiar aquélla.

<sup>37</sup>STS 447/2022, de 5 de mayo, FJ 3.3 nos dice: “*hemos señalado también que la jurisprudencia constitucional y la de esta Sala han establecido que, en ausencia de prueba directa, en algunos casos es preciso recurrir a la prueba circunstancial, indirecta o indiciaria, cuya validez para enervar la presunción de inocencia ha sido admitida reiteradamente por ambos tribunales. A través de esta clase de prueba, es posible declarar probado un hecho principal a través de un razonamiento construido sobre la base de otros hechos, los indicios, que deben reunir una serie de condiciones.*”

<sup>38</sup>MORENO CATENA, Víctor; COQUILLAT VICENTE, Ángel; DE DIEGO DÍEZ, Alfredo; JUANES PECES, Ángel; y, DE LLERA SUÁREZ BÁRCENA, Emilio, *El Proceso Penal, Doctrina, Jurisprudencia y Formularios. Volumen III, Fase intermedia y Juicio oral*, op. cit., pág. 2280.

razonamiento lógico, el acaecimiento de otro hecho, que es el que queremos averiguar (hecho presunto).<sup>39</sup>

¿Es menos la “prueba indiciaria” que la “prueba directa?”<sup>40</sup> Mientras la prueba directa compromete necesariamente alguna inferencia para acreditar la atendibilidad del elemento de prueba que nos transporta al hecho principal, la prueba indirecta demanda inferencias en mayor número: primero, las exigibles para testar la fiabilidad de los medios de prueba que conducen a la prueba del hecho secundario; y luego, las imprescindibles para enlazar el hecho secundario con el hecho principal. Ahora bien, eso arrastraría (se dice) una consecuencia desfavorable para las pruebas indirectas o indiciarias.<sup>41</sup>

La sentencia que condena a un acusado con base exclusivamente en indicios tiene que estar especialmente motivada. Requiere un razonamiento más prolijo e intenso. Consiste en señalar en la sentencia, en primer lugar, cuáles son los indicios probados, y, en segundo lugar, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en los hechos

---

<sup>39</sup>NIEVA FENOLL, Jordi, *Derecho Procesal III. Proceso Penal*, op. cit., pág. 398. Esa estructura de razonamiento es idéntica a la que los seres humanos utilizamos para deducir cualquier cuestión, no solamente los hechos inciertos del proceso. Se trata del esquema aristotélico que describe simplemente nuestro pensamiento, y que ha tenido tanto éxito que hasta se explicita también de ese modo el propio juicio jurisdiccional en las sentencias (hechos, fundamentos de derecho, fallo), a través del llamado silogismo judicial.

<sup>40</sup>El TS en su sentencia 668/2019, de 14 de enero de 2020, FJ 2 dice expresa claramente: “*La prueba indiciaria o indirecta no tiene necesariamente menor valor o fuerza que la prueba directa. Su admisibilidad no puede concebirse como algo a lo que tendríamos que resignarnos como irremediable concesión a criterios defensas para evitar intolerables impunidad. No; la doctrina sobre la prueba indiciaria no encierra una relajación de las exigencias de la presunción de inocencia. Es más: la prueba indiciaria es muchas veces fuente de certezas muy superiores a las que brindaría una pluralidad de pruebas directas unidireccionales y concordantes.*”

<sup>41</sup>HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier, *99 Cuestiones básicas sobre la prueba en el proceso penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2010, págs. 645 y 646. Distinto es el panorama si, en lugar de recurrir a teorías matemáticas de la probabilidad, analizamos la lógica de las inferencias en función de sus concretos grados de atendibilidad. Es decir, todo depende, no del número, sino de la *conclusividad* de las reglas inferenciales empleadas. De modo que, en no pocas situaciones, la prueba indiciaria se revela más atendible que la prueba directa (por ejemplo, el cotejo del ADN de los restos orgánicos que el forense halla en el cuerpo de la víctima con el ADN del imputado –ejemplo de prueba indiciaria-, proporciona informaciones mucho más fiables que la identificación del agresor directamente realizada por la persona agredida). De donde, lo que finalmente cuenta es la calidad de la regla con la que se construye la inferencia: fuerte si se trata de una ley lógica o científica, débil si se funda en máximas de experiencia corriente.



punibles<sup>42</sup>, de tal manera que cualquier otro tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de los indicios.<sup>43</sup>

### 2.1.3.1 El “indicio” y la “presunción”

Mientras los “indicios” son como el antecedente, el hecho base del cual deducir o inducir lo que se trata de probar, la “presunción” es la operación mental que produce la conclusión o conclusiones perseguidas. El indicio actúa sobre la certidumbre del hecho en tanto que la presunción es el mecanismo conclusivo o mental que extrae el resultado que interesa.<sup>44</sup>

Según MUÑOZ SABATÉ el concepto de indicio es uno de los más confusos e indeterminados del derecho probatorio.

#### **a) El indicio como algo igual a la presunción**

De acuerdo con esta posición, CARNELUTTI considera que los indicios son propios del Derecho penal mientras que las presunciones lo son del Derecho civil. Es decir, los considera lo mismo y que tengan distinto nombre se debe a la falta de contacto entre estas dos ramas del Derecho.

Para MUÑOZ SABATÉ tanto el indicio como la presunción dejan de ser un juicio lógico para transformarse en un hecho que sirve para probar otro hecho. Esto es así porque se entiende que el indicio, partiendo del hecho primitivo, nos lleva a una conclusión (hecho que desconocemos) que no admitiría ninguna otra interpretación.

Para LORCA NAVARRETE no es posible conceptuar el indicio que sustenta la prueba indiciaria, indirecta o circunstancial como una presunción ya que la presunción no es un medio de prueba. La prueba o, en fin, el medio de prueba son los indicios que justifican la prueba indiciaria, indirecta o circunstancial porque no es prueba o medio probatorio “el juicio de inferencia” (PALOMO DEL ARCO) sino el indicio o los hechos

---

<sup>42</sup>STC 146/2014, de 22 de septiembre, FJ3: “a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1) el hecho o los hechos base (o indicios) han de estar plenamente probados; 2) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos base completamente probados; 3) para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; 4) y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común.”. En el mismo sentido, la STS 541/2017, de 12 de julio, FJ3, párrafo 3º; la STS 755/2021, de 7 de octubre, FJ2.

<sup>43</sup>GÓMEZ COLOMER Juan Luis, *El indicio de cargo y la presunción judicial de culpabilidad en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pág. 151. STC 175/1985, de 17 de diciembre, FJ5, párrafo 3º.

<sup>44</sup>DE URBANO CASTRILLO, Eduardo, *La prueba indiciaria en la jurisprudencia constitucional*, en *Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992, pág. 330.

indiciarios “de significación inmediata –directa- para la prueba (SCONKE) indiciaria, indirecta o circunstancial.<sup>45</sup>

#### **b) El indicio como algo menos que la presunción**

Esta postura considera el indicio como el equivalente a sospecha o conjetura, es decir, algo que se acerca, pero no llega a ser una presunción. Aquí los indicios, que actúan como inferencia lógica, proporcionan un resultado que no excede de los niveles medios de probabilidad, es decir, muy poca certeza. En decir, en terminología de MUÑOZ SABATÉ, la “*indicación*”, entendida como “inferencia conjetural, algo más que una posibilidad metafísica”. En este sentido si puede decirse (de nuevo, como vemos, un problema terminológico) que la indicación es algo menos que la “prueba indiciaria”.<sup>46</sup>

#### **c) El indicio como algo más que la presunción**

El receptor de esta tesis en España fue SILVA MELERO en un trabajo aparecido en el año 1944 frecuentemente citado y criticado por la doctrina ulterior. Dice SILVA MELERO que: “las presunciones son conjeturas en virtud de las cuales y para un caso concreto, se admite la existencia de un hecho no directamente probado, mediante deducción de la experiencia común”. El indicio, por el contrario, sería: “una circunstancia cierta, de la cual se puede obtener, por inducción lógica una conclusión sobre el hecho desconocido cuyo esclarecimiento se intenta...*El indicio difiere de la presunción porque al dato genérico o probable añade el específico cierto...* En cualquier caso, el indicio sirve para probar, indirectamente, un hecho y mientras la presunción tiene un carácter lógico-deductivo, el indicio, como cualquier otro medio de prueba, lo tiene lógico-inductivo... La presunción puede definirse como juicio lógico, con fundamento en el cual, se atribuye a persona o cosa una determinada cualidad o condición propia e inherente a la misma, según las leyes comunes de experiencia”.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup>LORCA NAVARRETE, Antonio María, *La prueba indiciaria, indirecta o circunstancial*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2021, pág. 53.

<sup>46</sup>BELLOCH JULBE, Juan Alberto, *La prueba indiciaria*, en *Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992, págs. 32 y 33.

<sup>47</sup>BELLOCH JULBE, Juan Alberto, *La prueba indiciaria*, en *Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, op. cit., págs. 33 y 34. Lo que SILVA MELERO llama “presunción”, en definitiva, no equivale, desde luego, a “prueba indiciaria” (ni a “prueba de presunciones”) sino que vendría a ser una especie de “*indicación genérica*” que si bien puede jugar algún papel en el proceso civil y hasta en el proceso penal, puede alcanzar un cierto “valor complementario” (o, simplemente, formar parte corroborativa de alguno de los escalones del razonamiento) siempre será “algo menos”, en el terreno probatorio, que lo que él llama “indicio” substancialmente equivalente a lo que aquí venimos denominando “prueba indiciaria”.

#### **d) El indicio como hecho-base y la presunción como inferencia**

Ésta tesis es la más generalizada. Aquí el indicio sería un elemento de la presunción. Si la presunción es monobásica estará formada por un solo indicio, en cambio, si es polibásica, por varios. El indicio está configurado como el hecho-base de la prueba indiciaria. Según MUÑOZ SABATÉ el indicio sería la afirmación-base de la que se parte para formar la presunción.

Para SERRA DOMINGUEZ el indicio sería el hecho-base de una presunción, y la presunción ya formada a través de un razonamiento deductivo sería ya la prueba indiciaria.

##### 2.1.3.2 Requisitos de la “prueba indiciaria”

###### *A) Pluralidad de indicios*

Nuestros Tribunales no establecen el número mínimo de indicios que debe haber, pero exigen que sean varios no siendo suficiente un indicio aislado y solitario, debido a su carácter ambiguo.<sup>48</sup>

###### *B) Indicios acreditados mediante prueba*

Debe tratarse de verdaderos indicios y no se meras suposiciones o conjeturas. El problema central que este requisito plantea es si resulta exigible que los indicios estén a su vez, probados a través de una prueba directa<sup>49</sup> o, por el contrario, basta que estén acreditados por cualquier medio de prueba. MITTERMAIER afirmaba que sostener que los indicios no pueden, a su vez, estar acreditados por una prueba indiciaria (habla de “prueba artificial”) “*sería volver de nuevo...a sostener...que los indicios (por la “prueba indiciaria”) no hacen plena prueba*”.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup>HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier, *99 Cuestiones básicas sobre la prueba en el proceso penal*, op. cit., pág. 669. Nuestros tribunales admiten que el requisito de la “pluralidad” no corta el paso a las excepciones (de modo que, a veces, un único indicio basta) pero no definen cuándo ni por qué. Estas carencias encontrarían remedio si la doctrina hubiera efectuado alguna discriminación entre los indicios conforme a un criterio clasificatorio. En efecto, en el caso de un indicio *necesario*, éste contará con una valencia probatoria autónoma y suficiente; es decir, se bastará por sí sólo. Y quizás algo similar sea predicable también del indicio *cualificado*.

<sup>49</sup>Sentencias del TS como la STS 926/2007, de 13 de noviembre, FJ3 dice: “*Por otra parte, cuando se trata de la prueba habitualmente denotada como indiciaria, para que resulte atendible la conclusión incriminatoria, (...) es preciso que los hechos indicadores o hechos-base sean varios, estén bien probatoriamente acreditados, mediante prueba de la llamada directa, y viertan sobre el hecho principal u objeto de imputación; y que la inferencia que, realizada a partir de aquéllos conduce a este último, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables, y cuente con motivación suficiente.*”

<sup>50</sup>BELLOCH JULBE, Juan Alberto, *La prueba indiciaria*, en *Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, op. cit., págs. 44 y 45. No se puede sostener al mismo tiempo, según las reglas del discurso lógico, que la “prueba indiciaria” puede producir la certeza jurídica en que se funda la convicción judicial y al mismo tiempo sostener que a través de la prueba indiciaria no se puede acreditar uno o varios indicios que, a su vez, supongan el hecho o hechos-bases en que fundar una nueva prueba indiciaria.

*C) El proceso mental razonador debe basarse en las reglas del sentido común*

Ha de explicarse el razonamiento en virtud del cual se llega a la conclusión de que el o los acusados realizaron, en adecuada relación causal, la conducta tipificada como delito. Exigencia esta última, dice el TC, derivada también de los arts. 120.3 y 24.1 CE, pues de otro modo ni la subsunción estaría fundada en derecho, ni sería posible determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo.<sup>51</sup>

*D) Que los diferentes indicios no sean contradictorios entre sí.*

También se ha exigido en la jurisprudencia que los diferentes indicios no sean contradictorios entre sí <sup>52</sup> para poder formar debidamente lo que MUÑOZ SABATE denominó una presunción polibásica, es decir, un razonamiento presuntivo fundamentado en diversos indicios. Y ello no deja de ser una recomendación sobreabundante, puesto que casi siempre existe un cierto grado de contradicción entre los distintos indicios. La valoración de la prueba que fundamenta cada uno de ellos, en la línea de lo visto anteriormente, es lo que llevará al juez a conceder mayor importancia a unos indicios sobre otros, deshaciendo con ello la contradicción.<sup>53</sup>

La jurisprudencia constitucional ha puesto de manifiesto los problemas, dificultades y peligros de este tipo de prueba. Y es que hace entrada en ello a la subjetividad del Juez en cuanto mentalmente ha de realizar el engarce entre el hecho base y el hecho consecuencia de un modo coherente, lógico y racional, entendida la racionalidad, por supuesto, no como mero mecanismo o automatismo, sino como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes.<sup>54</sup>

Con todo esto, la existencia de la presunción de culpabilidad (como dice GÓMEZ COLOMES) en sentido técnico correcto no sólo implica la enervación de la presunción de inocencia (principio, derecho y garantía constitucional), sino que también repercute

---

<sup>51</sup>MORENO CATENA, Víctor; COQUILLAT VICENTE, Ángel; DE DIEGO DÍEZ, Alfredo; JUANES PECES, Ángel; y, DE LLERA SUÁREZ BÁRCENA, Emilio, *El Proceso Penal, Doctrina, Jurisprudencia y Formularios. Volumen III, Fase intermedia y Juicio oral*, op. cit., págs. 2281 y 2282.

<sup>52</sup>Estos requisitos están concretados en la jurisprudencia del TS, como por ejemplo la STS 142/2006, de 1 de febrero, FJ 1.3: “*En cuanto a los indicios, en concreto, conforme a la Jurisprudencia de esta Sala, es necesario: a) que estén plenamente acreditados; b) que sean plurales, o excepcionalmente único, pero de una singular potencia acreditativa; c) que sean concomitantes al hecho que se trata de probar; y d) que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí.*”

<sup>53</sup>NIEVA FENOLL, Jordi, *Derecho Procesal III. Proceso Penal*, op. cit., págs. 399 y 400. Debe existir una indudable relación entre los indicios entre sí y con el hecho principal, deben coincidir en el mismo sentido.

<sup>54</sup>DE URBANO CASTRILLO, Eduardo, *La prueba indiciaria en la jurisprudencia constitucional, en Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, op. cit., págs. 331 y 332.

directamente en la valoración de la prueba penal, y, por tanto, en el principio de libre valoración, porque implica una relajación de la fortaleza que desde la Revolución Francesa se ha conseguido en esta materia, prohibiendo la sujeción del juez penal a un criterio legal probatorio, y sometiéndolo sólo a la razón, es decir, a su conciencia (art. 741.1 LECrim), o, lo que es lo mismo, a su íntima convicción (en definitiva a su libre albedrío fundado y no arbitrario).<sup>55</sup>

## 2.2 Juicio jurídico

El juicio jurídico o también llamado juicio de derecho se podría considerar como un razonamiento deductivo (silogismo), en el que tendríamos una premisa mayor, que serían los hechos que han resultado probados a través del juicio histórico o, de hecho, y una premisa menor, que sería la norma jurídica aplicable a esos hechos, de cuya conexión lógica resulta una consecuencia jurídica.

Sólo cuando el juicio histórico al que nos hemos referido dé resultado positivo cabe realizar por el órgano decisor el juicio jurídico penal: es decir, determinar si los hechos probados tienen o no calificación posible desde el punto de vista penal.<sup>56</sup>

La precisión de la normativa aplicable a unos determinados hechos no es, la más de las veces, una tarea sencilla. Muchos litigios se centran, más que en la concreción de lo realmente ocurrido, en la definición de la norma que se considera aplicable. La determinación o fijación de la norma jurídica aplicable supone un acto de elección de los preceptos reputados más idóneos para el caso concreto.<sup>57</sup>

Una de las principales operaciones de razonamiento lógico realizadas en la sentencia es la subsunción de los hechos probados en el supuesto de hecho normativo. Consiste en comprobar que los hechos que se han fijado como probados encajan en los

---

<sup>55</sup>GÓMEZ COLOMER Juan-Luis, *El indicio de cargo y la presunción judicial de culpabilidad en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pág. 145. El principio de libre valoración de la prueba en estos casos se debe interpretar de manera menos rígida y más flexible ya que se está condenado al acusado basándose en la constatación de una presunción de culpabilidad fundada en la existencia de uno o varios indicios de cargo, pero no en la existencia en sí de una prueba de cargo.

<sup>56</sup>MORENO CATENA, Víctor. CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, *Derecho procesal penal*, op. cit., 465. La calificación de los hechos comporta no sólo el encuadramiento de éstos dentro de un determinado tipo penal, sino también la determinación de la existencia de circunstancias que pudieran calificarse como eximentes, atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal, así como el grado de participación de los acusados.

<sup>57</sup>CLIMENT DURÁN, Carlos, *La estructura lógica del razonamiento de las sentencias penales*, op. cit., págs. 371 y 372. En esta labor reconstructiva de la norma o del conjunto o esquema normativo intervienen las operaciones de *individualización* y de *interpretación*, las cuales se efectúan a un mismo tiempo. Mediante la individualización o concreción de la norma jurídica se procura adaptar una norma o un conjunto normativo a las particularidades del caso concreto; y mediante la interpretación se trata de determinar el contenido y alcance de los conceptos recogidos en las normas jurídicas abstractas, cuando se trata de individualizarlas para adaptarlas al caso enjuiciado.

supuestos fácticos de la norma jurídica aplicable, es decir, que en ambos el enunciado sea similar<sup>58</sup>, quedando culminado el silogismo fundamental de la sentencia al que nos referimos al principio de este apartado.

### **3. FORMACIÓN Y ESTRUCTURA EXTERNA DE LA SENTENCIA**

#### **PENAL**

Las sentencias penales, como es lógico, no se dictan con total libertad formal y espontaneidad, sino que habrán de cumplir unos mínimos requisitos formales, cuales son, de un lado, guardar una estructura ordenada, que permita trasladar al justiciable —y también, por cierto, a los restantes órganos judiciales que deban conocer, en vía de recurso, el contenido de esas sentencias— una operación intelectual lógica de comprensión de la respuesta, favorable o adversa; y, de otro, hacerlo de forma escrita por las razones de fijeza, permanencia y seguridad jurídica, además de otras de pedagogía y humanidad judicial, que se verán de inmediato.<sup>59</sup>

#### **3.1 Formación de la sentencia**

##### *3.1.1 Forma oral o escrita*

El art. 120.2 CE y el art. 229 LECrim establecen que, en materia de responsabilidad criminal, los procesos penales deberán ser predominantemente orales. A pesar de este principio de oralidad, por razones de fijeza y seguridad jurídica, la regla general que rige a la hora de redactar una sentencia penal, es el principio de escritura (art. 142 LECrim).

La escritura, a la que estos Jueces harán frente en un momento inmediatamente posterior (pero no en el propio juicio) permitirá, al compás del traslado del sentido (condenatorio o absolutorio) alcanzado, muy probablemente, durante el plenario, al documento (físico o electrónico) dónde prefiera elaborar su sentencia, que las explicaciones, motivos y razones del fallo guarden un orden, un método (sea inductivo, sea deductivo) y una didáctica, bien necesarios para que los destinatarios de esa sentencia puedan alcanzar a comprenderla en toda su integridad y dimensión.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup>Se debe llevar a cabo una labor de interpretación para determinar si existe esa similitud o no. Las partes mediante la dialéctica y la argumentación tendrán que convencer al Juez de la validez de sus tesis y que a la hora de dictar sentencia se una a la suya.

<sup>59</sup>CALAZA LÓPEZ, Sonia, Sentencia y cosa juzgada. (GIMENO SENDRA, Vicente, DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel, *Derecho Procesal Penal*), op. cit., pág. 497.

<sup>60</sup>CALAZA LÓPEZ, Sonia, Sentencia y cosa juzgada. (GIMENO SENDRA, Vicente, DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel, *Derecho Procesal Penal*), op. cit., págs. 501 y 502. Resulta imprescindible que los destinatarios directos de esta resolución la comprendan; y ello no solo por elementales razones de derecho a la tutela judicial efectiva y de defensa en una de sus proyecciones más elementales, la de poder recurrir

Así, en la mayor parte de los procedimientos penales, las partes conocerán la sentencia cuando les sea notificada y se ponga a su disposición la resolución escrita. En la sentencia, como exige el art. 248.4 LOPJ, debe hacerse constar si la misma es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, el órgano ante el que deben interponerse y el plazo para hacerlo.<sup>61</sup>

Ello no obsta, sin embargo, a que quepa dictar sentencias de forma oral, siempre que esté previsto por la Ley (art. 245.2 LOPJ). Así sucede, por ejemplo, con la sentencia de conformidad ex art. 787.6 LECrim y en aquellas que acogen la conformidad en la guardia (art. 801.2 LECrim). En el procedimiento abreviado y en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido, precisamente, se contemplan ambas eventualidades. Cabe dictar sentencias a los cinco días a la celebración del juicio oral, que será lógicamente escrita (art. 789.1 LECrim). Pero es posible, asimismo, dictar la sentencia en forma oral, aunque con carácter potestativo. El art. 789 LECrim y el 802.3 LECrim, que remite al primero, señalan textualmente: *el Juez de lo Penal podrá dictar sentencia oralmente en el acto del juicio, documentándose el fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de la ulterior redacción de aquella.*<sup>62</sup>

Las sentencias orales ubican su fundamentación en el principio de inmediación y de economía procesal, conociendo el acusado la resolución o fallo de manera inmediata. Encuentran su sentido en aquellas en las que no es tan imprescindible la meditación (supuestos en los que hay carencia total de prueba de cargo, que no se haya probado la participación del acusado en los hechos y, como explicamos antes, en los supuestos de conformidad).

En los procesos abreviados y en los de enjuiciamiento rápido el que toma la decisión de dictar sentencia de forma oral o de forma escrita es el Juez de lo penal, dentro de los límites que la ley establece.

En el supuesto de una sentencia dictada oralmente el plazo para presentar un recurso por algunas de las partes intervinientes comienza a correr a partir del día siguiente que se notifique dicha sentencia por escrito.

---

aquello que cabalmente puedan rebatir (por ser, primero, susceptible de entendimiento); sino también de humanidad de la Justicia en un proceso penal ya de por sí bastante traumático.

<sup>61</sup>DE LA CUESTA FERNÁNDEZ, Soledad Ruiz, *La sentencia penal*, en ASECIO MELLADO, José María; FUENTES SORIANO, Olga; CALAZA LÓPEZ, Sonia; CUADRADO SALINAS, Carmen; DOIG DÍAZ, Yolanda; LÓPEZ YAGÜES, Verónica; OCHOA MONZÓ, Virtudes; DEL RIO LABARTHE, Gonzalo; y, RIZO GÓMEZ, Belén *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 422.

<sup>62</sup>ARMENTA DEU, Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal*, Marcial Pons, Madrid, 2019, pág. 329. Estas sentencias dictadas “de viva voz” no suponen la supresión del principio de escritura, sino más bien un aplazamiento del mismo, ya que acabarán reflejándose en un documento por escrito.

Cuando la sentencia adopta la forma oral no por ello queda reducida a una manifestación sólo del fallo. El art. 247 LOPJ establece que cuando las resoluciones adopten la forma oral deben incluir la fundamentación que proceda. Esa fundamentación, en aplicación del art. 248.3 LOPJ, se refiere a los antecedentes de hecho, a los hechos robados (o. en su caso, veredicto y acta de votación) y a los fundamentos jurídicos que dan lugar, todos ellos, al fallo. El juez debe, por tanto, hacer una somera referencia a todos esos antecedentes fácticos y jurídicos que fundamentan su fallo, y debe exponerlo oralmente en modo que sea comprensible.<sup>63</sup>

### *3.1.2 Documentación y redacción escrita de la sentencia oral*

La documentación consiste en un acto totalmente diferente a la redacción de la sentencia. Según lo establecido en el art. 789.2 LECrim<sup>64</sup>, la sentencia dictada oralmente se documentará en el acta del juicio con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de la posterior redacción de la misma por el Juez.

### *3.1.3 Formación de la sentencia dictada por órganos colegiados*

Tenemos que tener en cuenta que la sentencia dictada por un órgano colegiado consiste en una única decisión en la que se han visto implicadas una pluralidad de voluntades individuales. El art. 150 LECrim nos dice que en estos supuestos la sentencia se forma tras su discusión y votación verificada en todos los Tribunales a puerta cerrada, acto que una vez iniciado no puede interrumpirse.

Será el Magistrado Ponente el encargado de realizar un borrador de sentencia y proponer el mismo a la Sala para que posteriormente se discuta y vote por el resto que la formen. La votación, por unanimidad o mayoría absoluta es requisito necesario para llegar al fallo de la sentencia. En ningún caso se permite la abstención de ninguno de los ponentes.

La doctrina se ha planteado el problema de cómo se debe ordenar internamente el orden de discusión y votación; problema más escolástico que real, puesto que parte de un deslinde artificial de lo que son dos actos inseparables. En efecto, siendo la discusión

---

<sup>63</sup>MORENO CATENA, Víctor. CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, *Derecho procesal penal*, op. cit., pág. 470.

<sup>64</sup>Art. 789.2 LECrim: “El Juez de lo Penal podrá dictar sentencia oralmente en el acto del juicio, documentándose en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de la ulterior redacción de aquélla. Si el Fiscal y las partes, conocido el fallo, expresasen su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta.”



total, sobre todos y cada uno de los puntos fácticos y jurídicos que se han puesto en juego en el proceso, la votación no puede dar lugar a resultados no queridos por la mayoría.<sup>65</sup>

Finalizada la discusión y votación el Magistrado Ponente deberá redactar la sentencia de manera definitiva, que deberá ser firmadas por todos los miembros que forman el órgano colegiado, publicándose de la forma referida en el art. 203 LECrim.

### **3.2 Estructura externa**

#### *3.2.1 Estructura externa de la sentencia dictada por jueces y tribunales*

A la hora de redactar una sentencia penal deberá respetarse una estructura formal muy concreta que analizaremos a continuación. Dicha estructura viene regulada por el art. 248.3 LOPJ y con una mayor precisión por el art. 142 LECrim.

##### 3.2.1.1 Encabezamiento

En el encabezamiento deben consignarse todos los datos necesarios que permitan identificar el proceso y la causa que se esté enjuiciando. El art. 142.1 LECrim establece que las sentencias comenzaran expresando el lugar y la fecha en que se dicte, los hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa, nombre y apellidos de las partes actoras, en el caso de que las hubiese, y de los acusados (con todo lujo de detalle, esto es, sus apodos, edad, circunstancias personales, domicilio, profesión, y todas las circunstancias que hayan figurado en la causa).

Por último, es imprescindible que figure el nombre y apellidos del Juez o Magistrado, en los casos en que la sentencia sea dictada por un órgano unipersonal; y, en el supuesto de que sea dictada por un órgano colegiado, debe figurar el nombre y apellidos del Magistrado Ponente.

##### 3.2.1.2 Antecedentes de hecho y hechos probados

En los antecedentes de hecho o también llamados fundamentos fácticos (anteriormente *resultando de hechos probados*) deberán expresarse, a tenor del art. 248.3 LOPJ y 142.2º LECrim, una relación numerada, y en párrafos separados, de los hechos que estuvieran enlazados con cuestiones que han de resolverse en el fallo. Es decir, el Juez o Tribunal está obligado a hacer mención expresa de aquellos hechos que se hayan considerado probados e incluso a las pruebas en las que se han basado para verificar su certeza. Por tanto, no está obligado a expresar la totalidad de los hechos aducidos por las partes en sus conclusiones.

---

<sup>65</sup>MORENO CATENA, Víctor. CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, *Derecho procesal penal*, op. cit., pág. 471.

Esta parte de la sentencia penal, a pesar de su apariencia de neutralidad, es probablemente la más relevante, en la práctica, después, claro está, del fallo o parte dispositiva. Y es que aunque tan sólo sea posible articular un recurso, frente a ese fallo o parte dispositiva de la sentencia (nunca contra esta parte de «antecedentes de hecho y hechos probados») lo cierto es que la principal desavenencia de la parte agraviada por la sentencia no se referirá, por lo general, a una incorrecta aplicación del Derecho, sino a una injustificada creencia en la certeza de un hecho que, bajo el punto de vista de la persona desfavorecida por la sentencia, no ha sido suficientemente probado.<sup>66</sup>

Por último, deben consignarse, de acuerdo con el art. 142.3º LECrim las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en el caso de que la hubiera, la propuesta por el Tribunal en virtud de la tesis del art. 733 LECrim (que estudiaremos más adelante).

### 3.2.1.3 Fundamentos de Derecho

El razonamiento lógico nos hace ver que lo normal es empezar por la relación fáctica y acabar por la norma jurídica, ya que al acusado le es más importante la declaración de existencia o de inexistencia de los hechos a que éstos no tengan tipicidad penal o que estuviese exento de responsabilidad criminal.

El art. 142.4º LECrim enumera pormenorizadamente lo que ha de consignarse en este apartado de la sentencia, esto es: los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hayan considerado probados, los de la participación en los mismo de cada uno de los acusados, los de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y los de la calificación de los hechos que se hayan estimado probados en relación con la responsabilidad civil y las personas sujetas a la misma, las correspondientes resoluciones que haya de dictarse sobre las costas y, en su caso, la declaración de querrela calumniosa.

En este mismo apartado (relativo a los Fundamentos de Derecho) no sólo habrá de integrarse el Derecho concretamente, seleccionado por el Juez en virtud de principios tales como el *iura novit curia* o el de *mihi factum et dabo tibi ius*; sino también el sugerido por las partes (tanto la acusadora como la defensora), en sus respectivas conclusiones

---

<sup>66</sup>CALAZA LÓPEZ, Sonia, Sentencia y cosa juzgada. (GIMENO SENDRA, Vicente, DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel, *Derecho Procesal Penal*), op. cit., págs. 497 y 498. Por tanto, es necesario que la relación de hechos probados sea clara y no contradictoria (en este caso estaríamos ante un motivo de casación del art. 851.1 LECrim). No puede contener expresiones que puedan dar lugar a la incertidumbre judicial. Esto alberga tal importancia debido a que el derecho de defensa y de tutela judicial efectiva pueden verse vulnerados y perjudicados.

definitivas; así como la Tesis, si la hubiere, propuesto el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 733.<sup>67</sup>

#### 3.2.1.4 El fallo

También llamado la parte dispositiva de la sentencia contiene los pronunciamientos sobre el objeto del proceso resolviendo todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensa. El fallo solo puede ser comportar la condena o la absolución del acusado no solo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales. Del mismo modo resolverá todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil.

De resultar un fallo condenatorio esté deberá pronunciarse obligatoriamente sobre la calificación jurídica del delito cometido, la forma de ejecución del mismo y el grado de participación del acusado, la pena principal y las accesorias que se le impongan y una breve referencia a las costas del proceso (art. 239 LECrim).

#### 3.2.2 *La estructura externa de la sentencia dictada por Tribunal del Jurado*

En estos casos el Magistrado Presidente dictará sentencia en la forma que establece el art. 248.3 LOPJ, con los correspondientes hechos probados y el delito objeto de absolución o condena (art. 70 LOTJ).

El art. 61 LOTJ nos dice que el Magistrado Presidente no solo debe incluir el veredicto, sino que también deberá incluir el acta de votación. Esto no excluye la obligación de fundamentar jurídicamente la sentencia, de lo contrario quedaría vulnerado el art. 120.3 CE que establece que las sentencias siempre serán motivadas.

Añade el art. 70 LOTJ la necesidad formal de concretar la existencia de la prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia; bajo el criterio de MORENO CATENA y CORTÉS DOMÍNGUEZ, esto tiene cierto sentido, dado que la Ley no es muy rigurosa en lo que se refiere a la exigencia de motivación de los elementos fácticos de la sentencia (el art. 61.1.d LOTJ) habla, cuando se refiere al acta de votación del veredicto, de “sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados”.<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup>CALAZA LÓPEZ, Sonia, Sentencia y cosa juzgada. (GIMENO SENDRA, Vicente, DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel, *Derecho Procesal Penal*), op. cit., pág. 499.

<sup>68</sup>MORENO CATENA, Víctor. CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, *Derecho procesal penal*, op. cit., pág. 469. Pese a la apuntada dificultad que puede suponer para un órgano integrado por personas no técnicas la motivación de sus decisiones, el legislador ha optado en nuestro sistema por imponer al Jurado, en lo que a los efectos de la resolución del presente recurso de amparo interesa, la exigencia de explicar sucintamente en el acta del veredicto “las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados”.

#### **4. LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL COMO REQUISITO INTERNO**

La sentencia penal debe ser motivada, clara, no contradictoria, terminante, exhaustiva y congruente. Destacan, por su importancia, los requisitos de la motivación, a caballo entre su carácter externo o formal y el interno, y, sobre todo, el de la congruencia, denominada en lo penal “correlación entre acusación y defensa y sentencia”.<sup>69</sup>

La motivación de las sentencias es un mandato constitucional: Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública (art. 120.3 CE). La motivación de las sentencias conlleva la exposición, a cargo del Juez, de las razones que le llevaron, en un itinerario intelectual lógico, a adoptar la solución alcanzada en la sentencia.<sup>70</sup> Esta imposición constitucional se encuentra íntimamente relacionada con el derecho fundamental a la presunción de inocencia y con el principio *in dubio pro reo* ya que el Juzgador debe argumentar con fuertes razones la superación de los límites impuestos por dicho derecho y principio.

El significado de esta obligación, abarca, el derecho del ciudadano a conocer, en el supuesto del proceso penal concreto, las razones por las que resulta condenado o absuelto, lo que exige en la mayoría de los casos, ir más allá, de lo que es una simple cualificación de los hechos declarados probados en una norma jurídica, pues, aun así, las razones de la decisión, podrían mantenerse como desconocidas.<sup>71</sup>

---

<sup>69</sup>GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *La terminación del proceso penal*, en: MONTERO AROCA, Juan; BARONA VILAR, Silvia; ESPARZA LEIBAR, Iñaki; y, ETXEBERRIA GURIDI, José F, *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, op. cit., pág. 439.

<sup>70</sup>CALAZA LÓPEZ, Sonia, Sentencia y cosa juzgada. (GIMENO SENDRA, Vicente, DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel, *Derecho Procesal Penal*, op. cit., pág. 503.

STS 184/2019, 2 de abril, FJ 2, apartado 5 establece: 1. *La finalidad de la motivación será hacer conocer las razones que sirvieron de apoyatura a la decisión adoptada, quedando así de manifiesto que no se ha actuado con arbitrariedad.* 2. *La motivación tendrá que tener la extensión e intensidad suficiente para cubrir la esencial finalidad de la misma, que el juez explique suficientemente el proceso intelectual que le condujo a decidir de una determinada manera.* De igual forma en la STS 613/2022, de 22 de junio, FJ 4.

<sup>71</sup>ESTRELLA RUIZ, Manuel, *La motivación de la sentencia penal*, en *Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992, págs. 305 y 306. El TC, pone de relieve, que la obligación de motivar la sentencia, cumple una función procesal importantísima, a saber, posibilitar su contra en vía de recurso, pues si no se hacen constar los cauces por los que se llega a la conclusión final, el órgano superior que conozca en vía de recurso, no podrá comprobar, si el proceso deductivo del Juez a quo, es arbitrario, o por el contrario es lógico y racional.

Jurisprudencia como la STS 200/2017, de 27 de marzo, FJ 1.2 fijan el fundamento de la motivación al decir: “*el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales.*”

El TC en la Sentencia 55/1987, de 13 de mayo en su FJ1 deja claro que “La motivación de la Sentencia es una exigencia sin la cual (como es generalmente reconocido) se privaría, en la práctica, a la parte afectada por aquélla del ejercicio efectivo de los recursos que le pueda otorgar el ordenamiento jurídico.”<sup>72</sup>

La motivación debe ser clara, sencilla terminante y no contradictoria, de lo contrario el art. 851.1 LECrim nos dice que cabría interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma y que el TS resuelva lo que proceda.

La motivación de la sentencia es insuficiente cuando: a) La Sentencia “no aparece motivada en absoluto”; b) Cuando la motivación es “extravagante”; y, c) Cuando la motivación es “incompleta” por no tener en cuenta todos los extremos que la Ley obliga a tener en consideración. Esta distinción es importante porque sólo podrá intervenir el TC a través del recurso de amparo: 1) Por violación del art. 24.2 en cuanto se ha dictado Sentencia condenatoria sin que en el acto del juicio oral se haya realizado una actividad probatoria suficiente, pues debe tenerse en cuenta el principio de presunción de inocencia; y, 2) Cuando se vulnere el art. 24.1 en relación con el art. 120.3 de la Constitución, pues aun habiendo actividad probatoria, bien no aparece motivada en absoluto o aparece motivada de forma insuficiente.<sup>73</sup>

La falta de motivación de la Sentencia significa prescindir absolutamente de normas esenciales de procedimiento, establecidas en la citada regla 4ª del art. 142 de la LECrim, y ello produce indefensión a la parte proponente de las cuestiones no resueltas y vulnera el principio de tutela judicial efectiva.<sup>74</sup>

#### **4.1 La exigencia de motivación como control y explicación**

Para el TC el deber de motivar las sentencias tiene como razón fundamental la de posibilitar el control de la actividad jurisdiccional, tanto por otros Tribunales distintos

---

<sup>72</sup>STC 55/1987, de 13 de mayo, FJ1: “Sólo si la Sentencia está motivada es posible a los Tribunales que deban entender en el trámite de algún recurso, controlar la correcta aplicación del Derecho y al Tribunal Constitucional, en el caso del recurso de amparo por la vía del art. 24.1 de la Constitución (...). Una verificación de esta naturaleza sólo es posible si la Sentencia hace referencia a la manera en que debe inferirse de la Ley la resolución judicial y expone las consideraciones que fundamentan la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que aplica. De otra manera, la Sentencia no podría operar sobre el convencimiento de las partes ni de los ciudadanos, ni podría permitir el control correspondiente a los Tribunales que todavía pudieran intervenir por la vía de los recursos previstos en las Leyes.”

<sup>73</sup>FERRER TÁRREGA, Carmen, *La motivación de las sentencias penales*, en *Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992, págs. 291 y 292. Cuando la sentencia está suficientemente motivada y existe una actividad probatoria suficiente para dictar sentencia, pero el razonamiento es incorrecto, corresponderá acudir a los Tribunales ordinarios a través del recurso de apelación o de casación en su caso por infracción de ley.

<sup>74</sup>ZURIBI DE SALINAS, Fernando, *La motivación de las sentencias*, en *Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, op. cit., pág. 282.

mediante los recursos como por las partes y el resto de la sociedad. Si el Tribunal explica las razones de su decisión es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, dicha decisión es consecuencia de una pura arbitrariedad. Junto a ello, a nuestro juicio, este control sobre la actividad jurisdiccional permite hacer realidad no solo la interdicción de la arbitrariedad, sino que, al tiempo, posibilita la afirmación del principio de igualdad, pues, la motivación expone razones, interpretaciones y tomas de posición que vincularán, en cierta medida, al Tribunal a la hora de dictar futuras sentencias.<sup>75</sup>

Antiguamente se utilizaba el sistema de pruebas legales y el Juez estaba obligado a condenar en función del resultado de esas pruebas independientemente de cuál era su convicción. Posteriormente se introdujo el sistema de la íntima convicción y lo único que importaba era si el Juez tenía una íntima convicción sobre la culpabilidad del acusado, dejando a un lado el resultado de las pruebas legales. Hoy en día no se mantiene el sistema de la íntima convicción y el Juez o Tribunal llegará a calificar los hechos como probados según su íntimo convencimiento, pero en la sentencia simplemente reflejarán la conclusión a la que han llegado sin explicar la labor realizada para llegar a la misma.

La motivación es fundamentalmente explicación de la decisión, la cual cumple con la función de control a que anteriormente nos hemos referido. La motivación constituye el porqué de la decisión, pero no la forma de llegar a ella. Así, por ejemplo, la LECrim, en su art. 149 señala que primero se discute y vota la sentencia; la redacción vendrá después. En un sentido similar se expresa el art. 253 de la LOPJ. Además, de ser así carecería de sentido la existencia de votos parcialmente concurrentes (o parcialmente disidentes), esto es, cuando el que lo formula está de acuerdo con el resultado de la decisión, pero no con algún extremo de la fundamentación, pues, la sola posibilidad de formular dichos votos ya pone de manifiesto que la motivación que resulta mayoritaria no es la única existente para llegar al resultado. La motivación constituye, por tanto, como regla general una explicación posterior a la decisión.<sup>76</sup>

#### **4.2 Los límites de la motivación**

Uno de los más importantes problemas que surgen en el ámbito de la motivación, es el de determinar “que” debe ser objeto de motivación, “como”, debe llevarse a cabo la

---

<sup>75</sup>LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, *La motivación de las sentencias*, en *Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992, pág. 99.

<sup>76</sup>LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, *La motivación de las sentencias*, en *Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, op. cit., págs. 113 y 114.

motivación y “con que amplitud” es precisa la motivación para cumplir con las actuales exigencias de orden Constitucional. La motivación de una sentencia ha de ser completa en todos sus aspectos y suficiente para contestar a la pregunta relativa a porqué una persona ha sido absuelta o condenada, de manera que, en su caso, otra persona que debiera juzgar el supuesto pudiera llegar a idéntico resultado; y eso solo es posible si se excluye la arbitrariedad en la formación de la resolución y se la somete a la obligación de ajustarse a lo que se derive de la lógica, las reglas de la experiencia y la publicidad del razonamiento.<sup>77</sup>

### **4.3 Motivación de los hechos probados en la sentencia penal**

En el ámbito de la jurisdicción penal, corresponde a Jueces y Tribunales la tarea de declarar los Hechos Probados en las Sentencias que ponen fin al proceso. Es esta una función inexcusable, cuya importancia y transcendencia no se nos oculta: los mismos, tras haber examinado las diligencias o actuaciones sumariales, y haber presenciado las pruebas y alegaciones practicadas en la vista oral, han de describir de forma pormenorizada y precisa los hechos realmente acaecidos, en cuanto sean de relevancia para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la acusación deducida. La redacción del párrafo primero del art. 741 de la LECrim, aunque en su texto literal se refiere al contenido de la Sentencia, está pensada de forma primordial para el relato de los Hechos Probados.<sup>78</sup>

Es adecuado que los hechos se listen, o al menos dedique el juez unos párrafos de la motivación a la explicación de los hechos que ha concluido que realmente han sucedido, como propone el art. 142.2º LECrim. Ello tiene dos finalidades. El listado permite al juez reflexionar sobre sus propias conclusiones, viéndolas todas ellas resumidas en lo más esencial en un pequeño texto, lo cual le conferirá mayor seguridad sobre su similitud. Pero, por otra parte, los litigantes también hallarán gran utilidad en ese listado, porque les permitirá acceder a las conclusiones judiciales antes de analizar propiamente las razones del fallo de la sentencia. Es decir, sabrán de dónde parte el juez a la hora de elaborar sus conclusiones.<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup>LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, *La motivación de las sentencias*, en *Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, op. cit., pág. 103.

<sup>78</sup>ZURIBI DE SALINAS, Fernando, *La motivación de las sentencias*, en *Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992, págs. 276 y 277.

<sup>79</sup>NIEVA FENOLL, Jordi, *Derecho Procesal III. Proceso Penal*, op. cit., pág. 415. Esta última función es tan importante que fue elevada a rango legal en España en 1933 (art. 851.1º LECrim), aunque la razón de ello fuera la lucha contra una impresentable corruptela. Los jueces, en aquel tiempo, habían dejado de redactar los hechos probados realmente, y lo que hacían en su lugar era transcribir los preceptos legales

La jurisprudencia no exige ni puede exigir una extensa descripción de la motivación ya que aumentaría la dilación en la tramitación de los procesos.<sup>80</sup> Es no quiere decir que no haya casos en los que sea necesario realizar una prolija descripción de los hechos, aunque basta con que la exposición fáctica de los hechos probados exponga:

- 1) Los hechos con transcendencia jurídica que hayan quedado probados, de una manera clara y no contradictoria.
- 2) Cuando el órgano jurisdiccional tenga dudas sobre la producción de los hechos, debe razonar el porqué de esas dudas.
- 3) El órgano jurisdiccional debe excluir cualquier tipo de valoración o calificación jurídica sobre los hechos.
- 4) Es absolutamente necesario que el acusado y las demás partes del proceso sepan de dónde ha obtenido el órgano jurisdiccional sus elementos de convicción.
- 5) Cuando estemos ante un caso en el que se ha obtenido una prueba vulnerando derechos y libertades fundamentales, directa o indirectamente, la motivación fáctica aquí es indispensable.

Lo más procedente sería la utilización del método deductivo. Es decir, poner al juez ante todos los datos del proceso, sin ideas preconcebidas, de manera que conforme fuera observando la prueba, pudiera ir deduciendo naturalmente lo sucedido, sin influencias de ninguna clase al margen de las que se deriven de la propia prueba, y cuidando, por descontado, de no dejar impresionarse más por una prueba que por otra, sino reservando, en la medida de lo humanamente posible, sus conclusiones para el final. Es inevitable que vaya formulando conclusiones intermedias para poder seguir el hilo del proceso, pero no tiene que dar por cerradas, en ningún momento, dichas conclusiones.<sup>81</sup>

Una vez alcanzada la conclusión de que se trate corresponde redactar la sentencia. Y en este momento sí debe utilizarse necesariamente el método inductivo, porque se trata de exponer el camino inferencial de la hipótesis que surgiera del examen de todas las pruebas, que, transformada en conclusión tras la deliberación, va a convertirse en el fallo de la sentencia.<sup>82</sup>

---

del Código penal, poniendo el nombre del reo como protagonista de las frases del propio código, lo que ciertamente impedía el control sobre el juicio de hecho y, a la postre, el recurso contra la sentencia.

<sup>80</sup>STS 540/2010, de 8 de junio, FJ 1.

<sup>81</sup>NIEVA FENOLL, Jordi, *Derecho Procesal III. Proceso Penal*, op. cit., pág. 416.

<sup>82</sup>NIEVA FENOLL, Jordi, *Derecho Procesal III. Proceso Penal*, op. cit., págs. 418, 419 y 420. Si la conclusión es condenatoria, la motivación debe exponer todos los hechos que sustenten esa conclusión, explicitando clara y concretamente de qué prueba se derivan las conclusiones, de manera que, como antes se dijo, puedan ser objeto de crítica en un ulterior recurso. Si la conclusión es absolutoria, no debe de haber ningún cambio en todo lo anterior. La motivación debe expresar sin reservas la inocencia, realizando el



La jurisprudencia del TC ha mantenido reiteradamente que dicha motivación es una exigencia constitucional, derivada de los términos en que se encuentra concebido el art. 24 del texto fundamental, integrado con lo que dispone el art. 120.3 del mismo. El tema relativo a las consecuencias jurídicas de la inexistencia de dicha motivación, respecto del cual se han pronunciado Sentencias de diferente signo dictadas por la Sala Segunda del TS.<sup>83</sup> La falta de motivación puede suponer la quiebra del derecho fundamental a la presunción de inocencia ya que impide verificar si la resolución es favorable.<sup>84</sup>

#### **4.4 Motivación de la calificación jurídica en la sentencia penal**

La resolución judicial no está completa si no califica jurídicamente los hechos probados, tanto para descartar que constituyan un tipo delictivo como para afirmar que determinan una sentencia de culpabilidad. Es el momento de engarzar los hechos probados con las exigencias del tipo delictivo contenidas en la ley penal, determinando si además son antijurídicos y, finalmente, si existe culpabilidad.<sup>85</sup>

La motivación jurídica son los fundamentos de Derecho de la sentencia (arts. 248.3 LOPJ y 142, 4º LECrim), en donde el órgano jurisdiccional aplica el Derecho Penal a los hechos declarados probados, dentro de los límites sustantivamente fijados. El tribunal, consecuentemente, valora jurídicamente el antecedente de hechos probados, aplicando el Derecho Penal sustantivo y el Derecho Procesal Penal, en su caso, para llegar a la consecuencia final, fallo o parte dispositiva de la sentencia. Aquí se realiza la labor

---

mismo esfuerzo de motivación que ha sido descrito, explicando las inferencias y vinculando los hechos absolutorios con la prueba de la que provengan o, quizás más frecuentemente, con la ausencia de prueba de cargo que ponga en cuestión la inocencia. Al contrario, las sentencias que concluyan la inocencia no pueden manifestar reservas, sino que tienen que expresar con contundencia que el hecho de que no se hayan podido probar los hechos objeto de la acusación evidencia que el reo no estuvo implicado en los mismos.

<sup>83</sup>ZURIBI DE SALINAS, Fernando, *La motivación de las sentencias*, en *Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, op. cit., pág. 279. Véase en la STS 156/2010, 3 de febrero, FJ2: “*La necesidad de motivación, que exige el art. 120.3 CE, resulta de la interacción entre: a) la proscripción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que proclama el art. 9.3 CE, b) el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, (...) c) el derecho a los recursos, (...), d) el derecho a la presunción de inocencia, recogido en el art. 24.2 CE....*”

<sup>84</sup>STS 614/2020, de 18 de noviembre, FJ2.

<sup>85</sup>NIEVA FENOLL, Jordi, *Derecho Procesal III. Proceso Penal*, op. cit., pág. 420. Toda es labor no se puede dar por obvia una vez reproducidos los hechos probados. Es decir, la labor del juez no puede reducirse a la cita de un precepto del código penal, sino a la exposición clara de las exigencias del tipo delictivo, aludiendo con precisión a los aspectos fácticos que cumplen con dichas exigencias. Especialmente relevante en este sentido es la alusión al móvil del reo, tantas veces afirmado como obvio cuando probablemente no lo es.

de interpretación doctrinal y jurisprudencial, explicando el Derecho que fundamenta la resolución.<sup>86</sup>

El art. 142.4º denomina a los fundamentos doctrinales *Considerandos* e impone la obligación de que se citen y se expliquen (se motiven) los preceptos legales que el Juez o Tribunal aplique en relación a la calificación de los hechos probados, a la participación del acusado en los mismos y a las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de la responsabilidad criminal, en caso de haber concurrido.

No contienen declaración de hechos probados aquellas sentencias absolutorias por falta de hechos probados o por aplicación del derecho a la presunción de inocencia, pero sí deben justificar la absolución a través de la motivación.

La valoración jurídica debe ser motivada y justificada de manera clara, sencilla y comprensible para el acusado y demás partes del proceso, además de convincente ya que la motivación no deja de ser una conducta encaminada a la persuasión.

Finalmente es preciso señalar que la cuestión de la motivación o fundamentación de la sentencia, de todos modos, no se debe confundir con la cuestión de la *correcta aplicación del derecho*. Una sentencia carente de motivación es nula, mientras que una sentencia motivada (válida) puede contener una incorrecta aplicación del derecho. Ello ocurrirá cuando un Tribunal haya justificado su decisión mediante definición de los elementos típicos que, aunque pausibles, no sean las más convincentes, o cuando la justificación de su valoración no resulte aceptable en el contexto valorativo del orden jurídico. Esta aparente paradoja es consecuencia de una ciencia jurídica que no puede establecer una verdad única y excluyente de otras, aunque tenga un núcleo de valores firmes e inmovibles, que no es posible relativizar.<sup>87</sup>

#### **4.5 Motivación de la individualización de la pena**

La motivación en la fase de concreción judicial de la pena que se va a imponer al condenado es totalmente imprescindible. Ahora bien, en la práctica esta exigencia no se ejecuta ni en menor medida, quebrantando así derechos constitucionales y garantías procesales del ciudadano enjuiciado.

---

<sup>86</sup>GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *La terminación del proceso penal*, en: MONTERO AROCA, Juan; BARONA VILAR, Silvia; ESPARZA LEIBAR, Iñaki; y, ETXEBERRIA GURIDI, José F, *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, op. cit., pág. 440.

<sup>87</sup>BACIGALUPO, Enrique, *La motivación de la subsunción típica en la sentencia penal*, en *Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992, pág. 173.

Si la motivación es absolutamente necesaria respecto de la fijación de los hechos que se declaran como probados como de la subsunción de los mismos en el tipo legal que les corresponda, con igual razón esto debe ser así en relación con la pena judicialmente impuesta al condenado.

No cabe olvidar que la norma penal es protectora de intereses jurídicos, arraigados constitucionalmente, y que, en ese sentido, incide y afecta generalmente a derechos fundamentales, pero que también mediante la previsión normativa de la consecuencia jurídica se afectan o limitan derechos fundamentales. Es por ello, que, tanto para el establecimiento de la conducta típica como de la pena, la resolución judicial requiere de la repetida motivación, como estricta garantía de los derechos fundamentales en juego, pues no cabe olvidar, en palabras ya conocidas, que cuando se trata de derechos fundamentales el Juez debe tener no sólo la primera sino la última palabra.<sup>88</sup>

Lo dicho anteriormente es incuestionable desde la perspectiva del ciudadano al que se le impone una sentencia condenatoria, pues tiene el derecho a conocer las razones fácticas y jurídicas por las que el Juez o Tribunal le imponen una pena y poder así recurrir la resolución si no está conforme. La decisión de una resolución solo puede recurrirse si se conoce las razones de decidir.

## **5. CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN, DEFENSA Y SENTENCIA PENAL**

Las sentencias deben también ser congruentes<sup>89</sup>, es decir, deben ser correlativas o adecuadas a las peticiones formuladas por todas las partes acusadoras y acusadas (arts. 142.4º y 5º y 742 LECrim). En otro caso, se infringe el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, que implica a su vez el derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto penal planteado. La correlación se expresa en el fallo de la sentencia, conforme a esos preceptos, y recoge las posiciones jurídicas de las partes acusadoras y de las

---

<sup>88</sup>BOIX REIG, Javier, *La motivación de la individualización de la pena*, en *Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992, págs. 184 y 185. Y, por tanto, a ella no pueden ser una excepción las reglas aplicables a la medición de la pena, de concurrir o no circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y en concreto, las previstas en el art. 61 del Código Penal.

<sup>89</sup>STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 4: “Este deber de congruencia encuentra su fundamento en el derecho a un proceso con todas las garantías, en el sentido de que el enjuiciamiento penal se ha de desarrollar con respeto a la delimitación de funciones entre la parte acusadora y el órgano de enjuiciamiento, puesto que, en última instancia, un pronunciamiento judicial más allá de la concreta pretensión punitiva de la acusación supone que el órgano judicial invada y asuma competencias reservadas constitucionalmente a las acusaciones, ya que estaría condenando al margen de lo solicitado por los legitimados para delimitar la pretensión punitiva, lo que llevaría a una pérdida de su posición de imparcialidad y a la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías.”

acusadas. En consecuencia, la correlación de la sentencia no es sólo con la acusación, sino también con la defensa, aunque la posición jurídica de la defensa no sea vinculante para el órgano jurisdiccional, ni si quiera en casos de conformidad.<sup>90</sup>

En el proceso penal viene especialmente condicionada por dos ideas que ha desarrollado la jurisprudencia: el respeto por el derecho de defensa y el principio acusatorio. El respeto por el *derecho de defensa* significa que el tribunal no puede sorprender a las partes haciendo modificaciones, de mayor o menos consideración, en el delito objeto de enjuiciamiento, de forma tal que los litigantes no hayan tenido la oportunidad de debatir sobre las mismas en el proceso. El respeto por el *principio acusatorio* supone que el juez no puede ni condenar por delito más grave que el que ha sido objeto de acusación (ni si quiera aumentando solamente la pena), ni tampoco condenar si la acusación se retira.<sup>91</sup>

La sentencia penal debe resolver sobre aquello que constituya el objeto del proceso delimitado de forma definitiva en el juicio oral, junto con todo lo que lo integra. Los defectos o los excesos en los que la sentencia pueda incurrir reciben el nombre de incongruencia.<sup>92</sup> Existen tres tipos de incongruencia en el proceso penal:

- *Incongruencia infra petitum*: esta incongruencia está perfectamente permitida. Siempre y cuando el tipo delictivo no se modifique, el Juez podrá imponer, con su correspondiente motivación, una pena inferior a la solicitada por la acusación.
- *Incongruencia supra petitum*: supone la condena pese a la retirada de la acusación, o la condena por un delito más grave que el acusado. *De lege data* se permite en el art. 733 LECrim, avisando previamente al tribunal a las partes de esa posible condena más grave para que puedan expresar su postura al respecto. Pero la

---

<sup>90</sup>GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *La terminación del proceso penal*, en: MONTERO AROCA, Juan; BARONA VILAR, Silvia; ESPARZA LEIBAR, Iñaki; y, ETXEBERRIA GURIDI, José F, *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, op. cit., pág. 441. En sentido estricto la congruencia se deriva del poder de disposición que las partes tienen sobre el objeto del proceso, y por eso la congruencia tiene pleno sentido en el proceso civil. Cuando se trata del proceso penal, sobre cuyo objeto las partes no tienen disposición, no se habla propiamente de congruencia, sino de correlación, que se asienta de modo principal en el principio de contradicción.

<sup>91</sup>NIEVA FENOLL, Jordi, *La Sentencia Penal: Presunción de inocencia, motivación, congruencia y cosa juzgada*, en BUJOSA VADELL, Llorenç y NIEVA FENOLL, Jordi, *Nociones preliminares de Derecho Procesal Penal para criminólogos*, Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2017, pág. 150.

<sup>92</sup>Un ejemplo de incongruencia la tenemos en la STC 170/1997, de 14 de octubre, FJ4, en la que se reconoce por el TC que la sentencia dictada en apelación, además de su escueta y errónea motivación, ha incurrido en incongruencia ya que “*afirma algo que nunca fue discutido por el apelante. (...) Con tal proceder, el órgano judicial vulneró el derecho del actor a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), privándole al propio tiempo de su derecho a la doble instancia en materia penal.*”

jurisprudencia ha excluido esta posibilidad desde un teórico (y controvertido) respeto al principio acusatorio, en línea con lo dispuesto en el art. 798.3 LECrim.<sup>93</sup>

- **Incongruencia *extra petitum***: esta incongruencia implica que el juez lleva a cabo un cambio en la calificación jurídica del hecho delictivo o una mutación del hecho enjuiciado cambiando con ello el bien jurídico protegido. Esta posibilidad está completamente excluida por nuestro ordenamiento ya que el derecho de defensa del acusado se vería totalmente vulnerado.

No son relevantes, a efectos de incongruencias las resoluciones del Tribunal que benefician al acusado. En este apartado se incluyen la sentencia absolutoria, la imposición de pena inferior a la de la acusación y la apreciación de circunstancias que reducen la pena. No así la apreciación de oficio de circunstancias agravantes, lo que debe llevar a la revisión de la postura del TS.<sup>94</sup>

### **5.1 Principio acusatorio y principio de contradicción**

En el proceso civil el deber de congruencia de la sentencia surge de la vigencia de los principios dispositivo y de aportación de parte, así como de la prohibición de *non liquet* (arts. 1.7 CC y 448 CP). En el proceso penal los límites a la hora de resolver derivan de la vigencia del principio acusatorio y, en parte, del principio de contradicción, pero también de la no claudicante intensidad del interés público en la persecución de los hechos delictivos.<sup>95</sup>

Los distintos contenidos atribuidos al expresado principio acusatorio son consecuencia de una evolución reciente, que ha sido resaltada por DÍEZ-PICAZO (págs. 102 y 103): “a la expresión principio acusatorio se le ha dotado, sobre todo en los últimos tiempos, de contenidos diferentes. En el sentido tradicional y estricto de la expresión, el principio acusatorio lo que impone es la prohibición de que la fase de enjuiciamiento de un proceso penal se inicie si no hay una acusación formulada por una persona u órgano,

---

<sup>93</sup>NIEVA FENOLL, Jordi, *La Sentencia Penal: Presunción de inocencia, motivación, congruencia y cosa juzgada*, en BUJOSA VADELL, Llorenç y NIEVA FENOLL, Jordi, *Nociones preliminares de Derecho Procesal Penal para criminólogos*, op. cit., págs. 150 y 151.

<sup>94</sup>RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *El proceso penal*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2000, pág. 272. La razón estriba en que el peso del sistema está en el derecho de defensa y no en la obsesión por imponer un castigo.

<sup>95</sup>ARMENTA DEU, Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal*, op. cit., pág. 332. La conjunción de estos términos impide equiparar el principio dispositivo con el principio acusatorio. Que las partes tengan el derecho a acusar y que si no hay acusación no puede abrirse el juicio oral o continuar el proceso, no supone que puedan disponer del contenido de la acusación, ni que delimiten el contenido de la misma ni, finalmente, que su voluntad prime sobre la realidad de los hechos. Conforme al principio acusatorio, los hechos (aquellos atribuidos a un determinado sujeto) deben mantener su identidad a lo largo de todo el proceso, aunque puedan modificarse las modalidades del suceso, las circunstancias, el tipo de delito y el grado de ejecución.

distinto del órgano juzgador, a quien se le haya atribuido la titularidad de la acción penal, es decir, el sentido tradicional del principio acusatorio se reduce a que no hay juicio sin acusación y que el acusador ha de ser sujeto u órgano distinto al órgano juzgador. Más moderadamente, sin embargo, a la expresión principio acusatorio se le ha dado un sentido más extenso, según el cual dicho principio abarcaría también otras exigencias, como, por ejemplo, la exigencia de correlación entre la acusación y el fallo, o la prohibición de *reformatio in peius*.<sup>96</sup>

La vigencia del principio acusatorio en el proceso penal condiciona la propia estructura del mismo estableciendo, entre otras cuestiones, una división funcional de este en dos fases: la de instrucción y la de enjuiciamiento, cuya dirección se encomienda a órganos (jurisdiccionales ambos, en nuestro ordenamiento) diferentes. La propia existencia de la fase instructora debe su razón de ser, pues, a la vigencia del principio acusatorio que pretende, como última finalidad, garantizar la posición de independencia del juez o tribunal que ha de dictar la sentencia evitándole cualquier posible intervención durante la fase de investigación que pudiera condicionar, mermar o influir en su debida imparcialidad.<sup>97</sup>

Si el Juez o los magistrados que integran el Tribunal hubiesen participado con anterioridad en la instrucción penal de la causa sería motivo indiscutible de abstención y, en su caso, de recusación (art. 219. 11ª LOPJ).

---

<sup>96</sup>MORENO CATENA, Víctor; COQUILLAT VICENTE, Ángel; DE DIEGO DÍEZ, Alfredo; JUANES PECES, Ángel; y, DE LLERA SUÁREZ BÁRCENA, Emilio, *El Proceso Penal, Doctrina, Jurisprudencia y Formularios. Volumen III, Fase intermedia y Juicio oral*, Tirant lo Blanch, Valencia 2000, págs. 2390 y 2391. Con todo, el principio acusatorio entendido en sentido estricto lo que implica es la necesidad de que se dé una correlación entre acusación y sentencia de condena, “puesto que en caso contrario se produciría una condena sin acusación previa”, como muy perspicazmente sintetiza DÍEZ-PICAZO (pág. 105).

<sup>97</sup>FUENTES SORIANO, Olga, *La fase de instrucción. Principios generales*, en: ASECIO MELLADO, José María; CALAZA LÓPEZ, Sonia; CUADRADO SALINAS, Carmen; DOIG DÍAZ, Yolanda; FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes; LÓPEZ YAGÜES, Verónica; OCHOA MONZÓ, Virtudes; DEL RIO LABARTHE, Gonzalo; RIZO GÓMEZ, Belén; y, DE LA CUESTA FERNÁNDEZ, Soledad Ruiz, *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 150 y 151. La actuación del juez instructor conllevará la adopción de decisiones en muy diversos ámbitos que, en cierto modo, condicionarán el transcurso del proceso. Así, adoptará decisiones en relación con la estrategia investigadora que debe seguir la policía, en relación con la práctica de determinados medios de investigación para los que se requiere de su autorización motivada (se pronunciará sobre la adopción de medidas investigadoras limitativas de derechos fundamentales como la entrada y registro, la intervención de las comunicaciones...), en relación con la adopción de determinadas medidas cautelares que pueden ir desde la libertad provisional o una orden de alejamiento hasta la prisión provisional, etc...Es decir, que el juez instructor intervendrá en el proceso adoptando toda una serie de medidas que, en cierto modo, le colocan en una necesaria situación de prejuicio que podría condicionar su objetiva visión de los hechos en el caso de que tuviera que ser él quien dictara la sentencia.

La violación del principio acusatorio, implícito en el derecho a un proceso “con todas las garantías”, del art. 24.2 CE, conlleva, al propio tiempo, la vulneración del derecho al Juez legal imparcial.<sup>98</sup>

Debe descartarse la idea de que el principio acusatorio<sup>99</sup> pueda trascender hasta la sentencia, como ha sido comúnmente afirmado. Ya se dijo que este principio solamente intentaba conseguir la imparcialidad judicial al exigir que el juez no formulara acusación. Pero en ningún caso (salvo que se trate de un proceso con jurado) cabe que sea llevado tan lejos su ámbito como para afirmar que la acusación consiga determinar el contenido de la sentencia en gran medida.<sup>100</sup>

Por otro lado, el principio de contradicción<sup>101</sup> tiene un papel muy importante ya que en cualquier caso se deben someter a contradicción de las partes las posibles modificaciones que alteren en mayor o menor medida el objeto del proceso, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de audiencia, originando así indefensión.

Cabría afirmar, en principio, por tanto, que la eventual incongruencia proviene de cualquier resolución judicial que se aparte del objeto del proceso penal, es decir de los hechos y el sujeto a quien se atribuyen, tal como se fijan en los escritos de conclusiones. Esta consideración olvidaría, empero, que a partir de la Constitución y más aún de la doctrina del TC en torno al art. 24.2 CE, el principio de contradicción debe salvaguardarse para no vulnerar el derecho a un proceso con todas las garantías y el derecho de defensa. De ahí que las modificaciones que puedan producirse en determinados aspectos (aun

---

<sup>98</sup>GIMENO SENDRA, Vicente, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Colex, Madrid, 2004, pág. 81. En primer lugar, el Tribunal debe ser subjetivamente imparcial, esto es, ningún miembro del Tribunal debe tener ningún prejuicio o predisposición personal. Pero, en segundo lugar y, sobre todo, el Tribunal debe ser también imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer suficientes garantías como para excluir cualquier duda legítima a este precepto, de tal suerte que, si de las apariencias del Juez o de sus actos puede la sociedad alcanzar serias dudas sobre su imparcialidad, se vulnera el art. 6.1 del CEDH.

<sup>99</sup>STS 58/2015, de 10 de febrero, FJ 3: “*El principio acusatorio, por lo tanto, contiene una prohibición, dirigida al Tribunal, de introducir hechos perjudiciales para el acusado sustancialmente distintos de los consignados por la acusación. Tal forma de proceder afectaría al principio acusatorio, en cuanto el Tribunal invade las funciones del acusador construyendo un relato fáctico que, esencialmente, no tiene su antecedente en la acusación.*”.

<sup>100</sup>NIEVA FENOLL, Jordi, *Derecho Procesal III. Proceso Penal*, op. cit., pág. 421. Es completamente lógico que al amparo de este principio se haya construido un sistema que garantiza la existencia de la estructura del *actus trium personarum* en el proceso penal, que había sido prácticamente anulada por el sistema inquisitivo. Pero es muy distinto que el principio acusatorio haya de servir para atenazar al juez hasta el punto de hacerle esclavo de la acusación, porque ni siquiera en el proceso civil ocurren las cosas de esta forma. El juez, en dicho proceso, puede rechazar una renuncia por suponer perjuicios a terceros, al amparo de la legislación civil. Y también podría rechazar un desistimiento si considera que el mismo fue formulado de mala fe.

<sup>101</sup>Podemos observar la importancia del principio de contradicción en sentencias como la STS 621/2020, de 19 de noviembre FJ2 cuando dice que “*El derecho a ser informado de la acusación forma parte del contenido esencial del principio de contradicción y constituye un presupuesto necesario y fundamental del derecho de defensa.*”

quedando en puridad fuera del estricto objeto del proceso) deben recibir un tratamiento que salvaguarde los citados derechos constitucionales.<sup>102</sup>

Esta obligatoria vinculación del Juez, a las pretensiones acusatorias, a la hora de ofrecer una calificación jurídica a los hechos delictivos, implica que por mucho que el Juez conozca, a la perfección, el Derecho (*iura novit curia*) y por mucho que, a su vez, esté autorizado a aplicarlo (*da mihi factum et dabo tibi ius*) no podrá modificar (al alza) una calificación jurídica, sin el debido sostenimiento por las partes acusadoras, pues ello conllevaría atribuirse, además de su función enjuiciadora, otra función (la acusadora) que le está vedada: y resulta claro que nadie puede ser condenado por algo respecto de lo que, previamente, no ha sido acusado, pues ello lo sumiría en la más lacerante indefensión.<sup>103</sup>

Con todo esto, el Tribunal queda vinculado a los hechos punibles que han sido objeto de la acusación, a la participación del acusado en los mismos, así como a la apreciación de circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes introducidas por los acusadores (art. 650.1, 3 y 4 LECrim). Lo que implica que el Tribunal no puede apreciar por sí solo un mayor grado de participación ni ninguna circunstancia agravante que la acusación no haya reflejado en su escrito de conclusiones definitivas<sup>104</sup>. Como garantía del principio acusatorio se exige reiteradamente identidad entre el hecho objeto de acusación y de la sentencia condenatoria, con excepción de la facultad del Tribunal para excluir aquéllos que tras valorar la práctica de la prueba no estime probados.

El Tribunal también queda vinculado a la calificación jurídica del hecho que hagan las partes acusadoras (art. 650.2 LECrim), no pudiendo subsumir esos hechos en otro tipo delictivo distinto del invocado por los acusadores, a no ser que exista homogeneidad entre ambos tipos (es decir, que consistan en conductas semejantes y que lesionen el mismo bien jurídico)<sup>105</sup>. Esto último también puede aplicarse en la apreciación por el Tribunal

---

<sup>102</sup>ARMENTA DEU, Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal*, op. cit., pág. 333

<sup>103</sup>CALAZA LÓPEZ, Sonia, *Sentencia y cosa juzgada*, (GIMENO SENDRA, Vicente, DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel, *Derecho Procesal Penal*, op. cit., pág. 507.

<sup>104</sup>STC 205/1989, 11 de diciembre, FJ 2: “*fundada en los principios acusatorio y de contradicción y defensa y, en último término, en la prohibición de indefensión, obliga a establecer que, sin la tesis previa del citado art. 733, el Tribunal sentenciador no puede apreciar agravantes que no hayan sido objeto de la acusación*”

<sup>105</sup>Esto queda reflejado por la jurisprudencia del TC como podemos observar en la STC 12/1981, de 10 de abril, FJ 4, párrafo 2º: “*que se puede condenar por un delito distinto del apreciado en los escritos de calificación, siempre que la condena sea por un delito de igual o menor gravedad que los señalados en dichos escritos, cuando, sin variar los hechos objetos de la acusación, tengan los delitos considerados la misma naturaleza o sean homogéneos, aunque constituyan distintas, pero cercanas modalidades dentro de la tipicidad penal.*”



de una circunstancia agravante distinta a la invocada por la acusación, siempre y cuando exista homogeneidad entre ambas.

Ahora bien, la jurisprudencia es clara al afirmar que el Tribunal no queda en absoluto vinculado por el *quantum* o tramo de la pena solicitada por la acusación conforme al art. 650.5 LECrim. Eso se debe a que una vez establecida la calificación jurídica de los hechos objeto del proceso, los grados de ejecución o participación en los mismos y las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la imposición de la pena concreta, es decir, la labor de individualización de la pena corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales. La explicación de esto es que la imposición de las penas afecta al principio de legalidad y no al principio acusatorio.

## **5.2 Correlación entre acusación y sentencia en el proceso penal ordinario (la tesis de desvinculación del art. 733 LECrim)**

Como ya se ha dicho anteriormente, con los escritos de conclusiones definitivas (art. 732 LECrim) queda fijada la acusación y, con ella, el objeto del proceso. Éste escrito junto con el escrito de defensa (arts. 732 y 737 LECrim) configuran el primer elemento que se ha de tener en cuenta para determinar si la sentencia es o no congruente. La sentencia definitiva (el fallo) será el otro elemento a tener en cuenta.

Pero una cosa es que el principio acusatorio afecte exclusivamente a los términos en que se halle formulada la acusación y otra que el Tribunal tenga las exigencias del principio acusatorio como único límite a la hora de dictar la sentencia. Además de la vinculación a la acusación existe la vinculación al debate de las partes en el juicio oral, de manera que la sentencia solo podrá pronunciarse sobre aquello que, aun no formando parte del contenido del principio acusatorio, haya sido debatido, ya por iniciativa de las partes o ya por iniciativa del propio tribunal mediante el mecanismo previsto en el art. 733 LECrim. De manera que el principio de contradicción viene a añadirse al principio acusatorio como límite del pronunciamiento. En suma, el alcance que se otorgue al principio acusatorio depende de la interpretación del art. 733 LECrim.<sup>106</sup>

El art. 733 LECrim establece la posibilidad de que el Tribunal proponga a las partes acusadoras la calificación que estime adecuada a los hechos objeto del proceso, si del resultado de las pruebas entiende que el hecho justiciable ha sido calificado con manifiesto error: Dicho de otra manera: el Tribunal propone a los acusadores ciertas

---

<sup>106</sup>MORENO CATENA, Víctor; COQUILLAT VICENTE, Ángel; DE DIEGO DÍEZ, Alfredo; JUANES PECES, Ángel; y, DE LLERA SUÁREZ BÁRCENA, Emilio, *El Proceso Penal, Doctrina, Jurisprudencia y Formularios. Volumen III, Fase intermedia y Juicio oral*, op. cit., pág. 2391.

modificaciones acerca de la calificación de los hechos, ya que a la vista de la prueba aprecia que no puede condenar con arreglo a lo solicitado por las partes, pero si en caso de que modifiquen determinados aspectos de la acusación (no los hechos esenciales, no la acusación, en definitiva) antes que absolver (lo que iría en contra del interés público en la persecución de los delitos).<sup>107</sup>

La provocación de la tesis por el Tribunal tiende a afianzar la relación dialéctica que debe prevalecer al poner en conexión el *antecedente* (hecho y su valoración por las partes) y el *consecuente* (ejercicio del *ius puniendi* en función de aquéllos).<sup>108</sup>

Este instituto, cuya finalidad aparece plenamente justificada, ha sufrido una profunda transformación después de la CE, debido a una reinterpretación jurisprudencial de sus fundamentos (explicados en la Exposición de Motivos de la LECrim, párrafos XXVI a XXIX, con profusión).<sup>109</sup>

Según la EM, para asegurar la absoluta imparcialidad tanto objetiva como subjetiva del Juez o Tribunal sentenciador, el principio acusatorio es una necesidad. Sin embargo, cree que hay ciertos inconvenientes o peligros por la cesión a las partes de todo lo que concierne a la acusación.

La jurisprudencia ha ido limitando la posible desvinculación del Tribunal a lo fijado por las partes (es decir, la utilización del art. 733 LECrim), estableciendo las siguientes bases interpretativas:

1. Cuando el Juez o Tribunal entienda que puede aplicarse una agravante no alegada por la parte acusadora o aprecie un mayor grado de participación del acusado en los hechos se debe aplicar la tesis del art. 733 LECrim. De lo contrario, se estaría vulnerando el principio de contradicción, lo que podría llevarnos a entender derogado por inconstitucionalidad sobrevenida el segundo párrafo del art. 733 LECrim<sup>110</sup>.

---

<sup>107</sup>ARMENTA DEU, Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal*, op. cit., pág. 333

<sup>108</sup>SOTO NIETO, Francisco, *Correlación entre acusación y sentencia (Temas procesales)*, Editorial Montecorvo, S.A., Madrid, 1979, pág. 41.

<sup>109</sup>GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *La terminación del proceso penal*, en: MONTERO AROCA, Juan; BARONA VILAR, Silvia; ESPARZA LEIBAR, Iñaki; y, ETXEBERRIA GURIDI, José F, *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, op. cit., pág.420. El *fundamento* de la tesis de desvinculación no es pacífico. En principio, se afirma que la tesis de desvinculación es un acto inquisitivo del órgano jurisdiccional y, por tanto, una alteración del principio acusatorio. Pero también, y al mismo tiempo, una concreción del principio de contradicción. Explicados así los pilares, la relación de la tesis con los principios constitucionales acusatorio y de contradicción (derecho de defensa) del art. 24.2 CE, es innegable.

<sup>110</sup>Art. 733, párrafo 2º LECrim: “*Esta facultad excepcional, de que el Tribunal usará con moderación, no se extiende a las causas por delitos que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, ni tampoco es aplicable a los errores que hayan podido cometerse en los escritos de calificación, así respecto a la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes como en cuanto a la participación de cada uno de los procesados en la ejecución del delito público que sea materia del juicio*”.

2. A menos de que se trate de un delito homogéneo, es tal el grado de vinculación del Juez o Tribunal a los escritos de calificación definitiva de los acusadores que no pueden condenar por delito más leve o más grave que el sostenido por aquellos.<sup>111</sup>

3. La posibilidad para que el Juez o Tribunal puedan desvincularse de lo fijado por las partes acusadoras no se limita a la formulación de la “tesis”, sino que es necesario que la misma sea sometida a contradicción de las partes y asumida por alguna de ellas. De lo contrario, el Juez o Tribunal perderían su imparcialidad y alcanzarían una posición acusadora.

De todo esto podemos sacar alguna conclusión: y es que, en primer lugar, sometiendo la “tesis” a debate se está garantizando precisamente el principio de contradicción, ya que exige la discusión entre las partes de todo dato jurídico o fáctico, pudiendo influir directamente en la sentencia. Otra cosa sería analizar si la defensa tiene tiempo suficiente de prepararse o no, porque, aunque se suspenda la vista para estudiar la propuesta del Juez o Tribunal durante un plazo de 24 horas si así lo solicitan las partes (art. 733, párrafo 4º), la importancia de lo que está en juego para el acusado es de gran magnitud.

Y, en segundo lugar, es que en el proceso civil las partes son las auténticas titulares del derecho que se cuestiona. En cambio, en el proceso penal no rige el principio dispositivo, por lo que no puede entenderse que si ninguna de las partes acusadoras asume la calificación jurídica que legalmente procede el Juez o Tribunal deba absolver. Esto supone un grave peligro y es que sea el Fiscal o alguna de las partes acusadoras las que determinen la aplicación de las penas de nuestro CP.

Sin embargo, la doctrina científica entiende que el procedimiento previsto en el art. 733 LECrim en nada afecta al contenido y alcance del principio acusatorio, sino que tiene como finalidad provocar la contradicción y garantizar el contenido del derecho de defensa del acusado o acusador.<sup>112</sup>

Ahora bien, la doctrina del TC y la de la Sala de lo Penal del TS no coinciden en el alcance y contenido del principio acusatorio (debido a interpretaciones distintas del art.

---

<sup>111</sup>STS 381/2020, de 8 de julio, FJ3: “a no ser que el tribunal sentenciador los ponga de manifiesto, introduciéndolos en el debate por el cauce que, al efecto, previene el art. 733 LECrim, y de no hacer uso de la facultad que le confiere este precepto, no podrá calificar o penar los hechos de manera más grave a la pretendida por la acusación ni condenar por delito distinto, salvo que, respetando la identidad de los hechos, se trate de tipos penales homogéneos.”

<sup>112</sup>MORENO CATENA, Víctor; COQUILLAT VICENTE, Ángel; DE DIEGO DÍEZ, Alfredo; JUANES PECES, Ángel; y, DE LLERA SUÁREZ BÁRCENA, Emilio, *El Proceso Penal, Doctrina, Jurisprudencia y Formularios. Volumen III, Fase intermedia y Juicio oral*, op. cit., pág. 2394.

733, en relación con el art. 851.4º LECrim): a) Para el TC el principio acusatorio alcanza solamente a los hechos y al acusado. La calificación jurídica y el *petitum* afectan al principio de contradicción únicamente; b) Para la Sala de lo Penal del TS, el principio acusatorio alcanza a los hechos, al acusado y también a la calificación jurídica.

Tanto el TC como la Sala de lo Penal del TS entienden que, salvo que haga uso de la tesis del art. 733 LECrim, el Juez o Tribunal queda vinculado a la calificación de las partes acusadoras sobre la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal y sobre el grado de participación de la parte acusada.<sup>113</sup>

Para MARTÍN Y MARTÍN que se absuelva a un culpable ante el riesgo de condenar a un inocente por insuficiencia de pruebas pocos serán los que no lo acepten. Que, en cambio, sabedores sin duda alguna de la autoría y culpabilidad de un acusado, se haya de consentir en la vulneración de la prescripción legal por la obstinación de la acusación en no reconocer su error, más que supeditación a ultranza al principio acusatorio se nos antoja que hay total cerrazón al sentido común y que por ilegal, contraría al propio valor superior que es la Justicia.<sup>114</sup>

Como presupuestos necesarios para utilizar la “tesis” de desvinculación del art. 733 LECrim son los siguientes:

1. Que se trate de procesos que enjuician delitos públicos o semipúblicos, pues el propio art. 733 LECrim descarta la utilización de la “tesis” en los delitos privados (esto es así porque en estos casos la parte acusadora tiene la acción penal a su disposición.

2. Que, una vez practicada la prueba, haya habido error manifiesto a la hora de calificar el hecho criminal, ya sea por no incluirlo en el tipo del CP correspondiente o por no haber apreciado la concurrencia de circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal. El resto de errores que pueden darse en relación a la calificación pueden ser subsanados de forma directa por el Juez o Tribunal sin necesidad de utilizar la “tesis” y

---

<sup>113</sup>STS 723/2020, de 30 de diciembre, FJ2: “*El deber de congruencia de la sentencia con las pretensiones acusatorias queda perfilado por los preceptos evocados. La condena no puede ir más lejos que la pretensión acusatoria, salvo que previamente la tesis agravatoria propuesta por el Tribunal haya sido acogida por alguna de las acusaciones. Sin esa previa habilitación, no cabe agravar la condena, aunque se respeten fielmente los hechos blandidos por las acusaciones sin alterar en ellos nada sustancial.*”

<sup>114</sup>MARTÍN Y MARTÍN, José Antonio, *Consideraciones en torno a la identidad del objeto de la sentencia penal*, en *Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992, pág. 352.

sin incurrir por ello en incongruencia, mientras éstos no agraven ni alteren el título de acusación.

El planteamiento de la “tesis” por el órgano jurisdiccional abre una nueva vía a la valoración de los hechos que se están enjuiciando, pero no supone en absoluto que las partes acusadoras deban acogerse a la sentencia propuesta por aquel necesariamente.

Lo que sí debemos dejar claro es que los derechos fundamentales del acusado por la utilización de la “tesis” no quedan vulnerados. La misma no produciría indefensión ya que el juzgador al aplicar el art. 733 LECrim no puede apartarse de los hechos concretos fijados en los escritos de conclusiones definitivas, que a su vez deben guardar relación con la de los escritos de calificación provisionales. Por tanto, el derecho del acusado de conocer la acusación formulada no se vería afectado, pues el juzgador solo modificaría la calificación jurídica de los mismos.

El acusado sabe que debe articular su defensa sobre todos y cada uno de los hechos que la acusación consignó en sus calificaciones como hechos delictivos y sobre todos ellos ha de proponer y practicar la prueba de descargo que considere oportuna, alegando por escrito y oralmente lo que a su derecho convenga, de donde no puede colegirse con suficiente fundamento que del planteamiento de la tesis por el juzgador se derive indefensión para el acusado ni vulneración del principio de contradicción.<sup>115</sup>

Posibilidad de contradicción, ejercicio en suma del derecho de defensa, son los parámetros inspiradores de la regulación ofrecida por el art. 733 LECrim. Concederle plena intervención al acusado, sobre todo a partir de la irrupción del proceso en el periodo decisorio, y privarle en el momento decisivo de toda oportunidad dialéctica, cuando se cierne sobre él la amenaza de una condena más grave que la inicialmente temida, sería una inconsecuencia.<sup>116</sup>

En cuanto a los efectos de la utilización de la “tesis” ya hemos visto que, por un lado, puede producirse, procedimentalmente, la suspensión de la vista si lo solicitan las partes, por un plazo de 24 horas para estudiar la propuesta del órgano jurisdiccional. Y,

---

<sup>115</sup>MORENO CATENA, Víctor; COQUILLAT VICENTE, Ángel; DE DIEGO DÍEZ, Alfredo; JUANES PECES, Ángel; y, DE LLERA SUÁREZ BÁRCENA, Emilio, *El Proceso Penal, Doctrina, Jurisprudencia y Formularios. Volumen III, Fase intermedia y Juicio oral*, op. cit., pág. 2425.

<sup>116</sup>SOTO NIETO, Francisco, *Correlación entre acusación y sentencia (Temas procesales)*, op. cit., págs. 43 y 44.

por otro lado, si la tesis es aceptada y asumida por la acusación, la sentencia podrá condenar por título más grave sin que ésta sea incongruente.<sup>117</sup>

### **5.3 Correlación entre acusación y sentencia en el procedimiento abreviado (la tesis del art. 788 LECrim)**

En este supuesto debemos atender a lo dispuesto en los arts. 786.2 y 788.5 LECrim en relación con el art. 789.3 LECrim.

Vemos que con el art. 788.4 LECrim, se salvaguarda el respeto a la tutela judicial y la armonía entre el principio acusatorio y el principio de contradicción ya que establece que *“Terminada la práctica de la prueba, el Juez o Presidente del Tribunal requerirá a la acusación y a la defensa para que manifiesten si ratifican o modifican las conclusiones de los escritos inicialmente presentados y para que expongan oralmente cuanto estimen procedente sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos. El requerimiento podrá extenderse a solicitar del Ministerio Fiscal y de los letrados un mayor esclarecimiento de hechos concretos de la prueba y la valoración jurídica de los hechos, sometiéndoles a debate una o varias preguntas sobre puntos determinados.”*

Para que la sentencia penal sea congruente, además de atenerse a los hechos fijados en los escritos de acusación, defensa y ratificados en las conclusiones, el art. 789.3 LECrim dispone que *“La sentencia no podrá imponer pena más grave de la solicitada por las acusaciones, ni condenar por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado, salvo que alguna de las acusaciones haya asumido el planteamiento previamente expuesto por el Juez o Tribunal dentro del trámite previsto en el párrafo segundo del artículo 788.4.”*

Esto supone que, si las partes acusadoras asumen el planteamiento del Juez o Tribunal, y con ello se produce la mutación del bien jurídico protegido o del hecho enjuiciado, la defensa solo dispone de 10 días para reestructurar su defensa. Al ser tan pocos días, para lo que realmente supone, cabría preguntarnos si realmente el derecho de defensa queda vulnerado. En mi opinión sí que se ve perjudicado, pero mucho menos que en un procedimiento ordinario.

---

<sup>117</sup>Esto se ve perfectamente reflejado en el art. 851.4º LECrim, al establecer que: *“Podrá interponerse recurso de casación: Cuando se pene un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el artículo 733.”*

## **6. CONCLUSIONES**

El presente trabajo ha consistido fundamentalmente en el análisis de una resolución judicial tan importante como es la sentencia penal, por su influencia en la esfera personal de un condenado, junto con los derechos y principios que deben respetarse y que pueden verse afectados por la misma.

Sobre los temas expuestos, son varias las conclusiones a las que he llegado y que explicaré a continuación:

**I. La sentencia penal es la resolución jurisdiccional por excelencia que pone fin a los procesos penales.** Constituye la forma normal de terminación de este tipo de procedimientos, pronunciándose sobre los hechos objeto del proceso, el grado de participación en los mismos del acusado e imponiendo una pena o absolviendo (como vemos siempre de fondo) como manifestación de la potestad jurisdiccional que ejercen exclusivamente los Jueces y Tribunales determinados por las leyes (art. 117.3 CE). Es la real encarnación del principio de legalidad (art. 25 CE) ya que sin ellas no se puede condenar a ningún procesado a cumplir penas.

**II. Clasificación de las sentencias penales en absolutorias y condenatorias.** Las primeras declaran la absolución del acusado, es decir, su inocencia, y con ella se reestablece el derecho fundamental que se encontraba amenazado como es el derecho a la libertad (art. 17 CE). En mi opinión, más dudoso es el del derecho al honor cuestionado ya que por mucho que se haya declarado la inocencia del acusado la sociedad ya ha podido crear una imagen de esa persona difícil de borrar. La absolución será siempre libre (art. 144 LECrim) y de fondo, ya sea por falta de pruebas, falta de responsabilidad criminal, inexistencia del hecho o inocencia del acusado.

En cuando a las segundas, determinan la culpabilidad del acusado y con ello la condena del mismo, siendo la fiel manifestación del ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En ellas debe aparecer reflejada a la perfección la pena impuesta no siendo eficaces si son recurridas, por tanto, tienen sus limitaciones.

**III. La realización necesaria de un doble juicio por parte del juzgador: juicio histórico y juicio jurídico.** Con el Juicio histórico se determina si los hechos objeto del proceso han sucedido o no en el pasado. Para ello el Juez o Tribunal se vale de la práctica de las pruebas y su valoración posterior. Aquí entra en juego el derecho fundamental de inocencia y el principio *in dubio pro reo*. Solo cuando el juicio histórico resulte positivo cabe realizar el juicio jurídico, que consiste en determinar si el hecho que ya quedó claro que sucedió puede ser calificado como penalmente ilícito y merecedor de una pena.

#### **IV. Presunción de inocencia como derecho fundamental (art. 24 CE).**

Considero que estamos ante una figura fundamental, de aplicación inmediata, en nuestro derecho procesal penal ya que hasta que no se demuestre la culpabilidad del acusado se le debe considerar como inocente. Importante fue la STC 31/1981, de 28 de julio, ya que fue la primera sentencia en referirse a que es necesario una mínima actividad probatoria llevada a cabo con todas las garantías y que no genere ningún tipo de duda para deducir la culpabilidad del acusado. Sin lugar a duda un verdadero e importante avance en la sociedad y para con los derechos fundamentales de las personas.

Se trata de una presunción *iuris tantum*, es decir, mientras no se demuestre lo contrario. Su verdadero fin es evitar condenas injustas, ya que como bien se dice, más vale un culpable en la calle que un inocente en la cárcel. Pero para que pueda condenarse a un procesado no basta con que existan pruebas, éstas deben ser de cargo, y les corresponde a los acusadores aportar dichas pruebas, de lo contrario, en caso de ausencia o insuficiencia de las mismas, supondría a la absolución del acusado.

**V. La valoración de la prueba es libre para el Juez, aunque ciertamente orientada.** El art. 741 LECrim dice claramente que el Juez o Tribunal apreciará las pruebas “según su conciencia”, lo que no significa que pueda llevarla a cabo con falta de lógica o sentido común. Dicha libertad orientada se consigue a través de la presunción de inocencia y de la motivación. La presunción de inocencia al ser un mandato constitucional vence los prejuicios de culpabilidad que el Juez puede tener sobre el acusado (ya que el Juez antes que Juez es persona y toda persona puede llegar a ser esclavo de los prejuicios, como el caso de sentencias injustas en procedimientos de carácter público). Ya que por mucho que el Juez pueda estar condicionado por datos negativos que puedan ir surgiendo a lo largo del proceso sobre el acusado, si no dispone de suficientes pruebas lícitas de carácter incriminatorio deberá absolver. En mi opinión por eso es tan importante la presunción de inocencia ya que garantiza la no arbitrariedad y la imparcialidad del Juez.

**VI. La presunción de inocencia puede enervarse con la prueba indiciaria (siempre que esta sea de cargo).** La prueba indiciaria consiste en una actividad intelectual propia de la lógica formal en la que a través de un hecho que consideramos conocido (indicio), por haber sido probado en el proceso, se logra alcanzar la convicción del acaecimiento de otro hecho que queremos averiguar (hecho presunto).

Se requiere que haya pluralidad de indicios (aunque estoy de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia al admitir excepciones como el caso de que exista un indicio necesario que se baste por sí solo), que estén acreditados mediante prueba (no valiendo



meras hipótesis o corazonadas), que el proceso mental razonador siga las reglas del sentido común (como ya he comentado) y que los diferentes indicios no se contradigan entre sí.

La prueba indiciaria, en mi opinión, es totalmente necesaria ya que sin ella sería mucho más fácil lograr el camino de la impunidad provocando una gran indefensión social e inseguridad ciudadana. También es cierto que el peligro de la subjetividad en las resoluciones judiciales aumenta con la utilización de esta prueba. Por tanto, cuando una sentencia condena a un acusado en base únicamente a indicios tiene que estar motivada especialmente con un razonamiento más intenso de forma que si con posterioridad interviene otro Tribunal, éste pueda comprender el juicio formulado a partir de los indicios.

**VII. Motivación de todas y cada una de las sentencias penales que se dicten como mandato constitucional (art. 120.3 CE).** Motivar supone que el Juez exprese de forma clara, sencilla, congruente y no contradictoria las razones que le llevaron a tomar la decisión alcanzada en la sentencia. En mi opinión es tan importante la motivación ya que está en juego la superación de los límites de un derecho fundamental como es la presunción de inocencia junto con el principio *in dubio pro reo*.

No nos olvidemos que también está en juego el derecho de todo acusado a conocer las razones por las cuales ha sido condenado y poder ejercer posteriormente su derecho de defensa si decide recurrir la sentencia dictada en su contra. Ya nos dice el art. 142, regla 4º LECrim que la falta de motivación conlleva a la indefensión y vulnera el derecho de tutela judicial efectiva. La ausencia o insuficiencia de motivación supondrá, muy merecido a mi parecer, la nulidad de la sentencia dictada, obligando al Juez a una nueva redacción de la misma. Pero seamos realistas, si ya de por sí, la justicia va demasiado lenta, si esto sucede, supone un verdadero perjuicio para el ciudadano acusado.

**VIII. Es necesario buscar un equilibrio entre el derecho a obtener una resolución motivada y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.** Según la doctrina la exigencia de motivación no está reñida con la economía procesal ya que la jurisprudencia no exige una extensa descripción de la motivación (salvo excepciones, ya que dependerá de la gravedad de los hechos y la complejidad en la práctica de la prueba). Pero como he comentado anteriormente la teoría muchas veces se aleja de la práctica.

**IX. Las sentencias penales deben ser congruentes.** Esto quiere decir que entre acusación, defensa y sentencia debe haber correlación. Significa que el órgano jurisdiccional debe resolver en la sentencia todas las cuestiones traídas al proceso tanto

por la parte acusadora como la parte acusada, ya que de no hacerlo el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) quedaría vulnerado.

Un principio fundamental del proceso penal (y del que surge el deber de congruencia estableciendo límites a la hora de resolver) es el principio acusatorio. Supone que el Juez no puede condenar por delito más leve o más grave (a no ser que se trate de delitos homogéneos) que el que ha sido objeto de la acusación ni condenar si la parte acusadora se retira. Es decir, el principio acusatorio exige identidad entre el hecho punible objeto de la acusación y la sentencia condenatoria. La importancia del principio es tal, que la violación del mismo supone la vulneración del derecho al Juez legal imparcial.

Por otro lado, el principio de contradicción tiene un papel fundamental ligado con el derecho de defensa. Esto significa que cualquier cambio que altere el objeto del proceso debe someterse a debate entre las partes, pues en caso contrario se produciría indefensión.

El deber de congruencia supone que el Juez o Tribunal por mucho que conozca el derecho (*iura novit curia*) queda vinculado a los hechos punibles objeto de la acusación, a la participación del acusado en los mismos y a la apreciación de circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes introducidas por los acusadores (art. 650.1, 3 y 4 LECrim).

**X. Posibilidad de desvinculación del Juez o Tribunal con la tesis del art. 733 LECrim para el procedimiento ordinario.** Al igual que el legislador, opino que, aunque para garantizar la imparcialidad del órgano jurisdiccional el principio acusatorio es una necesidad, creo que dejar todo en manos de las partes acusadoras entraña cierto peligro e inseguridad social. La tesis del art. 733 LECrim es el instrumento procesal que permite al Juez o Tribunal proponer una calificación jurídica distinta de la que ha sido objeto de la acusación si considera que ha sido calificado con manifiesto error. El órgano jurisdiccional debe recurrir a esta posibilidad cuando entienda que puede aplicarse una circunstancia agravante o aprecie un mayor grado de participación del acusado en los hechos.

Podría entenderse que con la utilización de la tesis del art. 733 LECrim, el principio acusatorio quedaría vulnerado y que el Juez o Tribunal perdería su imparcialidad adoptando el papel de acusador. Pero para que pueda asumir dictar sentencia con la calificación jurídica que estime correcta es absolutamente necesario que alguna de las partes acusadoras asuma dicha tesis con el consiguiente debate entre las partes. Pongo en duda también hasta qué punto se respeta el derecho de defensa, ya que en muchas ocasiones la parte acusada dispone de muy poco tiempo para prepararse ante

esas modificaciones que suponen una nueva acusación. En caso de que dicha tesis no sea asumida por las partes, precisamente en respeto a ese principio acusatorio, el órgano jurisdiccional no podrá desviarse de lo solicitado por las partes. Lo que me lleva a pensar que el peso realmente de la imposición de condenas recae en las partes acusadoras, no pudiendo hacer nada el órgano jurisdiccional si éstas deciden retirar la acusación y dejando libre en muchas ocasiones a un verdadero delincuente.

**XI. La desvinculación del órgano jurisdiccional en los procedimientos abreviados (art. 788.5 LECrim.).** Muy parecido al planteamiento de la tesis del art. 733 LECrim. La sentencia no podrá imponer una pena más grave de la solicitada por la acusación ni condenar por delito distinto cuando conlleve una mutación del bien jurídico protegido o del hecho enjuiciado, salvo que alguna de las partes acusadoras haya asumido el planteamiento expuesto por el órgano jurisdiccional del art. 788.4 LECrim. La diferencia con el procedimiento ordinario radica en que en este tipo de procedimiento el art. 788.5 LECrim si aparece el tiempo de suspensión de la sesión de diez días. Considero que aquí se está respetando el derecho de defensa en mayor medida, al igual que el principio acusatorio, dando más tiempo a las partes de preparar y aportar los elementos de prueba que consideren oportunos.

## **7. BIBLIOGRAFIA**

ARAGONESES ALONSO, Pedro, *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, Editorial Madrid, 1981.

ARMENTA DEU, Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal*, Marcial Pons, Madrid, 2019.

ASENCIO MELLADO, José M<sup>a</sup>, *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

BACIGALUPO, Enrique, *La motivación de la subsunción típica en la sentencia penal*, en *Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992.

BARONA VILAR, Silvia, *La Prueba*, en: GÓMEZ COLOMER, Juan Luis; ESPARZA LEIBAR, Iñaki; ETXBERRIA GURIDI, José Francisco; MARTÍNEZ GARCIA, Elena; y, PLANCHADELL GARGALLO, Andrea, *Proceso Penal, Derecho Procesal III*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

BELLOCH JULBE, Juan Alberto, *La prueba indiciaria*, en *Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992.

BOIX REIG, Javier, *La motivación de la individualización de la pena*, en *Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992.

CALAZA LÓPEZ, Sonia, *Sentencia y cosa juzgada*, en: GIMENO SENDRA, Vicente, DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel, *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

CLIMENT DURÁN, Carlos, *La estructura lógica del razonamiento de las sentencias penales*, en *Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992.

DE LA CUESTA FERNÁNDEZ, Soledad Ruiz, *La sentencia penal*, en ASENCIO MELLADO, José María; FUENTES SORIANO, Olga; CALAZA LÓPEZ, Sonia; CUADRADO SALINAS, Carmen; DOIG DÍAZ, Yolanda; LÓPEZ YAGÜES,

Verónica; OCHOA MONZÓ, Virtudes; DEL RIO LABARTHE, Gonzalo; y, RIZO GÓMEZ, Belén *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

DE URBANO CASTRILLO, Eduardo, *La prueba indiciaria en la jurisprudencia constitucional*, en *Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992.

ESTRELLA RUIZ, Manuel, *La motivación de la sentencia penal*, en *Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes, *El derecho a la presunción de inocencia*, en ASENCIO MELLADO, José María; FUENTES SORIANO, Olga; CALAZA LÓPEZ, Sonia; CUADRADO SALINAS, Carmen; DOIG DÍAZ, Yolanda; LÓPEZ YAGÜES, Verónica; OCHOA MONZÓ, Virtudes; DEL RIO LABARTHE, Gonzalo; RIZO GÓMEZ, Belén; y, DE LA CUESTA FERNÁNDEZ, Soledad Ruiz, *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

FERRER TÁRREGA, Carmen, *La motivación de las sentencias penales*, en *Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992.

FUENTES SORIANO, Olga, *La fase de instrucción. Principios generales*, en: ASENCIO MELLADO, José María; CALAZA LÓPEZ, Sonia; CUADRADO SALINAS, Carmen; DOIG DÍAZ, Yolanda; FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes; LÓPEZ YAGÜES, Verónica; OCHOA MONZÓ, Virtudes; DEL RIO LABARTHE, Gonzalo; RIZO GÓMEZ, Belén; y, DE LA CUESTA FERNÁNDEZ, Soledad Ruiz, *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

GIMENO SENDRA, Vicente, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Colex, Madrid, 2004.

GÓMEZ COLOMER Juan Luis, *El indicio de cargo y la presunción judicial de culpabilidad en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *El juicio oral: conformidad y desvinculación*, en: BARONA VILAR, Silvia; ESPARZA LEIBAR, Iñaki; ETXBERRIA GURIDI, José Francisco; MARTINEZ GARCIA, Elena; y, PLANCHADELL GARGALLO, Andrea, *Proceso Penal, Derecho Procesal III*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *La terminación del proceso penal*, en: MONTERO AROCA, Juan; BARONA VILAR, Silvia; ESPARZA LEIBAR, Iñaki; y, ETXBERRIA GURIDI, José F, *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia 2017.

HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier (Director), *99 Cuestiones básicas sobre la prueba en el proceso penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2010.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, *La motivación de las sentencias*, en *Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992.

LORCA NAVARRETE, Antonio María, *La prueba indiciaria, indirecta o circunstancial*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2021.

MARTÍN y MARTÍN, José Antonio, *Consideraciones en torno a la identidad del objeto de la sentencia penal*, en *Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992.

MORENO CATENA, Víctor. CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, *Derecho procesal penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

MORENO CATENA, Víctor; COQUILLAT VICENTE, Ángel; DE DIEGO DÍEZ, Alfredo; JUANES PECES, Ángel; y, DE LLERA SUÁREZ BÁRCENA, Emilio, *El Proceso Penal, Doctrina, Jurisprudencia y Formularios. Volumen III, Fase intermedia y Juicio oral*, Tirant lo Blanch, Valencia 2000.

MUERZA ESPARZA, Don Julio: “Sobre la sentencia penal”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 2008, nº 742, pág. 19.

NIEVA FENOLL, Jordi, *Derecho Procesal III. Proceso penal*, Marcial Pons, Madrid, 2017.

NIEVA FENOLL, Jordi, *La Sentencia Penal: Presunción de inocencia, motivación, congruencia y cosa juzgada*, en BUJOSA VADELL, Llorenç y NIEVA

FENOLL, Jordi, *Nociones preliminares de Derecho Procesal Penal para criminólogos*, Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2017.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *El proceso penal*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2000.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *Enjuiciamiento criminal*, Atelier, Libros Jurídicos, Barcelona, 2016.

SOTO NIETO, Francisco, *Correlación entre acusación y sentencia (Temas procesales)*, Editorial Montecorvo, S.A., Madrid, 1979.

ZURIBI DE SALINAS, Fernando, *La motivación de las sentencias*, en *Cuadernos de Derecho Judicial, La Sentencia Penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992.

## **8. JURISPRUDENCIA**

### **Jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

STC 105/2016, de 6 de junio (RTC 2016/105)  
STC 146/2014, de 22 de septiembre (RTC 2014/146)  
STC 16/2012, de 13 de febrero (RTC 2012/16)  
STC 126/2011, de 18 de julio (RTC 2011/126)  
STC 155/2009, de 25 de junio (RTC 2009/155)  
STC 111/2008, de 22 de septiembre (RTC 2008/111)  
STC 163/2008, de 8 de abril (RTC 2008/163)  
STC 75/2007, de 16 de abril (RTC 2007/75)  
STC 344/2006, de 11 de diciembre (RTC 2006/344)  
STC 170/1997, de 14 de octubre (RTC 1997/170)  
STC 205/1989, 11 de diciembre (RTC 1989/205)  
STC 44/1989, de 20 de febrero (RTC 1989/44)  
STC 55/1987, de 13 de mayo (RTC 1987/55)  
STC 175/1985, de 17 de diciembre (RTC 1985/175)  
STC 31/1981, de 28 de julio (RTC 1981/31)  
STC 12/1981, de 10 de abril (RTC 1981/12)

### **Jurisprudencia del Tribunal Supremo**

STS 613/2022, de 22 de junio (ROJ STS 2474/2022)  
STS 566/2022, de 8 de junio (ROJ STS 2257/2022)  
STS 527/2022, del 27 de mayo (ROJ STS 2194/2022)  
STS 520/2022, de 26 de mayo (ROJ STS 2216/2022)  
STS 447/2022, de 5 de mayo (ROJ: STS 1793/2022)  
STS 393/2022, de 21 de abril (ROJ STS 1499/2022)  
STS 319/2022, de 30 de marzo (ROJ STS 1338/2022)  
STS 755/2021, de 7 de octubre (ROJ: STS 3705/2021)  
STS 723/2020, de 30 de diciembre (ROJ STS 4509/2020)  
STS 621/2020, de 19 de noviembre (ROJ STS 3803/2020)  
STS 614/2020, de 18 de noviembre (ROJ STS 3785/2020)  
STS 381/2020, de 8 de julio (ROJ STS 2362/2020)  
STS 184/2019, de 2 de abril (ROJ 1071/2019)



STS 668/2019, de 14 de enero de 2020 (ROJ: STS 19/2020)  
STS 646/2019, de 20 de diciembre (ROJ: STS 4220/2019)  
STS 541/2017, de 12 de julio (ROJ: STS 2889/2017)  
STS 200/2017, de 27 de marzo (ROJ STS 1069/2017)  
STS 848/2016, de 10 de noviembre (ROJ STS 4848/2016)  
STS 82/2015, de 11 de febrero (ROJ STS 674/2015)  
STS 58/2015, de 10 de febrero (ROJ STS 418/2015)  
STS 580/2014, de 21 de julio (ROJ STS 3116/2014)  
STS 116/2013, de 21 de febrero (ROJ STS 675/2013)  
STS 93/2012, de 16 de febrero (ROJ STS 1388/2012)  
STS 540/2010, de 8 de junio (ROJ STS 2903/2010)  
STS 156/2010, de 3 de febrero (ROJ STS 972/2010)  
STS 320/2009, de 2 de abril (ROJ STS 1811/2009)  
STS 650/2008, de 23 de octubre (ROJ STS 5969/2008)  
STS 926/2007, de 13 de noviembre (ROJ: STS 7440/2007)  
STS 142/2006, de 1 de febrero (ROJ: STS 1306/2006)